

El delito de financiación ilegal
de los partidos políticos desde
la perspectiva de la
responsabilidad penal de éstos
como personas jurídicas

José León Alapont

Universidad de Valencia

Abstract

El legislador español decidió en 2012 incluir a los partidos políticos dentro del ámbito subjetivo de aplicación del régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas previsto en los arts. 31 bis ss. del Código Penal. A esta innovación legislativa le seguiría en 2015 otra de especial repercusión en este ámbito: la tipificación ex novo del delito de financiación ilegal de los partidos políticos y su posible atribución a este tipo de organizaciones. Por ello, en este trabajo se abordarán, principalmente, algunos de los aspectos más controvertidos que presenta esta figura delictiva desde la perspectiva de la responsabilidad penal del propio partido. Proponiéndose, a pesar de su corta vida, una reforma del tipo penal para una mejor adecuación al bien jurídico tutelado y a la función de los partidos en nuestro sistema constitucional.

Der spanische Gesetzgeber hat 2012 entschieden, die politischen Parteien in den subjektiven Anwendungsbereich des Systems der strafrechtlichen Verantwortlichkeit juristischer Personen aufzunehmen, die in Artikel 31 bis ff. des Strafgesetzbuchs vorgesehen ist. zu dieser gesetzlichen Änderung Neuerung kam 2015 die Kriminalisierung der illegalen Finanzierung von politischen Parteien und ihre mögliche Zurechnung als Straftat zu solchen Organisationen. Aus diesem Grund beschäftigt sich der vorliegende Beitrag mit einigen der umstrittensten Aspekte, die dieser Tatbestand aus der Perspektive der strafrechtlichen Verantwortung der Partei selbst darstellt. Schließend wird eine Reform des Strafvollzugs vorgeschlagen, um eine bessere Anpassung an das geschützte Rechtsgut und die Funktion der Parteien in unserem Verfassungssystem zu erreichen.

The Spanish legislator decided in 2012 to include political parties within the subjective scope of application of the regime of criminal liability of legal persons provided for in arts. 31 bis et seq. of the Spanish Penal Code. This legislative innovation would be followed in 2015 by another one of special repercussion in this area: the new typification of the crime of illegal financing of political parties and its possible attribution to this kind of organizations. Therefore, in this paper we will address some of the most controversial aspects of this criminal figure from the perspective of the criminal responsibility of the parties itself. Proposing, in spite of its short life, a reform of the criminal type for its better adaptation to the protected legal good and to the function of the parties in our constitutional system.

Titel: Die Straftat der illegalen Finanzierung von politischen Parteien aus der Perspektive ihrer strafrechtlichen Verantwortung als juristische Personen.

Title: The crime of illegal financing of political parties from the perspective of their criminal responsibility as legal persons.

Palabras clave: partidos políticos, responsabilidad penal, financiación ilegal, corrupción política, política criminal.

Stichworte: politische Parteien, strafrechtliche Verantwortung, illegale Finanzierung, politische Korruption, Kriminalpolitik.

Keywords: political parties, criminal liability, illegal financing, political corruption, criminal policy.

Sumario

- 1. Introducción.**
- 2. Tipificación expresa del delito de financiación ilegal de los partidos políticos: valoración político-criminal.**
- 3. Bien jurídico protegido.**
- 4. Propuesta de *lege ferenda*.**

4. 1. Críticas al art. 304 bis CP.
4. 2. La desafortunada remisión del art. 304 bis CP a la LOFPP.
4. 3. La reforma del delito de financiación ilegal de los partidos políticos.
5. Otros aspectos.
 5. 1. Concurso de delitos.
 5. 2. La estructura territorial de los partidos y su incidencia en la atribución del delito de financiación ilegal.
6. A modo de excursus: ¿puede llegar a ser considerado un partido político que se financie ilegalmente una asociación ilícita u organización criminal?
7. Conclusiones.
8. Tabla de jurisprudencia citada.
9. Bibliografía.

1. Introducción.

Tras la inclusión de los partidos políticos en el régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas, introducido en nuestro país por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal¹, éstos quedaban sometidos al sistema de los arts. 31 bis ss. CP en virtud de la Ley Orgánica 7/2012, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal en materia de transparencia y lucha contra el fraude fiscal y en la Seguridad Social² (en vigor desde el 17 de enero de 2013)³. En consecuencia, el modelo de responsabilidad criminal de los partidos políticos no difiere del previsto -con carácter general- para las personas morales, a pesar de su especial naturaleza. La justificación de dicho cambio -que también concernía a los sindicatos- quedaba reflejada en el Preámbulo de la referida ley con una sucinta alusión a: “*de este modo se supera la percepción de impunidad de estos dos actores de la vida política que trasladaba la anterior regulación*”.

El legislador español optó a la hora de atribuir responsabilidad penal a las personas jurídicas por un sistema de *numerus clausus*, en consecuencia, no todo tipo de infracciones pueden ser imputadas a un partido político. De forma que tan sólo pueden responder por los siguientes delitos: tráfico ilegal de órganos humanos (art. 156 bis.3 CP); trata de seres humanos (art. 177 bis.7 CP); prostitución, explotación sexual y corrupción de menores (art. 189 bis CP); descubrimiento y revelación de secretos y allanamiento informático (art. 197 quinquies CP); estafas (art. 251 bis CP); frustración de la ejecución (art. 258 ter CP); insolvencias punibles (art. 261 bis CP); daños informáticos (art. 264 quater CP); contra la propiedad intelectual e industrial, el mercado y los consumidores (art. 288 CP); blanqueo de capitales (art. 302.2 CP); financiación ilegal de los partidos políticos (art. 304 bis.5 CP); contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social (art. 310 bis CP); contra los derechos de los ciudadanos extranjeros (art. 318 bis.5 CP); urbanización, construcción o edificación no autorizables (art. 319.4 CP); contra los recursos naturales y el medio

¹ BOE nº 123, de 23.06.2010.

² BOE nº 312, de 27.12.2012.

³ La iniciativa impulsada por UPyD recibió el apoyo de otros partidos políticos como el PP o IU. Sorprendentemente, tanto el PSOE como el PNV se opusieron a la misma.

ambiente (art. 328 CP); relativos a las radiaciones ionizantes (art. 343.3 CP); riesgos provocados por explosivos y otros agentes (art. 348.3 CP); contra la salud pública (art. 366 CP); tráfico de drogas (art. 369 bis CP); falsificación de moneda (art. 386.5 CP); falsificación de tarjetas de crédito y débito y cheques de viaje (art. 399 bis CP); cohecho (art. 427 bis CP); tráfico de influencias (art. 430 CP); delitos de odio y enaltecimiento (art. 510 bis CP); financiación del terrorismo (art. 576 CP); y, delito de contrabando (art. 2.6 de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando⁴).

Como ha señalado QUINTERO OLIVARES, la selección de delitos atribuibles a las personas jurídicas (*numerus clausus*) no resulta muy comprensible trasladada a los partidos políticos dado que la idea de “actividad empresarial” ha presidido, con mejor o peor fortuna, tal selección⁵. De forma que, resultará difícil imaginar que determinados delitos puedan ser imputados a éstos. Así sucederá, a título de ejemplo, con los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente o los relativos a las radiaciones ionizantes; aunque nada obste, aun siendo un escenario altamente improbable, para que un partido político sea condenado, por ejemplo, por tráfico de drogas o trata de seres humanos. Por el contrario, resulta mucho más factible que se llegue a condenar a un partido político por cohecho o tráfico de influencias⁶, blanqueo de capitales⁷, fraude de subvenciones⁸, fraude fiscal⁹, o delitos de odio¹⁰. Ahora bien, entre los delitos atribuibles a un partido destaca, indudablemente, el de financiación ilegal (art. 304 bis)¹¹.

Como se ha encargado de remarcar la mayoría de autores¹², los vínculos de la corrupción política con la financiación ilegal de los partidos son más que evidentes a tenor de los múltiples casos en que éstos se han visto envueltos¹³. La obtención de recursos económicos en un partido político se reduce a una cuestión de pura supervivencia¹⁴. Convirtiéndose así en el principal foco de actividad

⁴ BOE nº 297, de 13.12.1995; última modificación por Ley 34/2015, de 21 de septiembre (BOE nº 227, de 22.09.2015).

⁵ QUINTERO OLIVARES, «La responsabilidad penal de los Partidos como personas jurídicas», *AJA*, (859), 2013, p. 8.

⁶ Dado el grado de instrumentalización de las instituciones, principalmente de las Administraciones Públicas, por parte de éstos. Véase, sobre este fenómeno, PORTERO MOLINA, «Crisis del Estado de Partidos e instrumentalización de las instituciones», en GARRIDO LÓPEZ/SÁENZ ROYO (Coords.), *La reforma del estado de Partidos*, 2016, pp. 116 ss.

⁷ En este sentido, el Auto del Juzgado de Instrucción número 18 de Valencia, de 15 de febrero de 2016 (Magistrado: Víctor Gómez Saval), otorgó la condición de “investigado” al Partido Popular por un supuesto delito de blanqueo de capitales.

⁸ Dicha posibilidad se plantea fundamentalmente con las subvenciones para gastos electorales, que tienen que ser solicitadas por el propio partido.

⁹ Por no tributación en el Impuesto de Sociedades por aquellas rentas no exentas.

¹⁰ Piénsese, por ejemplo, en un partido de ideología fascista o neonazi.

¹¹ No obstante, la primera imputación de un partido político en nuestro país no se produjo, precisamente, por este delito, sino por uno de daños informáticos. Véase, al respecto, LEÓN ALAPONT, «La responsabilidad civil del Partido Popular como partícipe a título lucrativo: a propósito de la SAN 20/2018, de 17 de mayo», *Diario La Ley*, (9229), 2017.

¹² Así, especialmente, NÚÑEZ CASTAÑO, «La cuestionable regulación penal de los delitos de financiación ilegal de partidos políticos», *RP*, (39), 2017, p. 127. QUINTERO OLIVARES, «Artículo 304 bis y artículo 304 ter», en QUINTERO OLIVARES (Dir.), *Comentarios al Código Penal Español. Tomo II (Artículo 234ª disposición final 7ª)*, 2016, p. 528. GÓMEZ BENÍTEZ, «Financiación ilegal de partidos políticos y corrupción», en CASTRO MORENO/OTERO GONZÁLEZ (Dirs.), *Prevención y tratamiento punitivo de la corrupción en la contratación pública y privada*, 2016, p. 146. BUSTOS RUBIO, «El nuevo delito de financiación ilegal de partidos políticos», *RP*, (37), 2016, p. 63; NIETO MARTÍN, «Corrupción y abuso de poder (I)», en GÓMEZ RIVERO (Dir.), *Nociones fundamentales de Derecho Penal. Parte Especial. Vol. II*, 2015, p. 473.

¹³ Véase *infra* 2.

¹⁴ CASAL-BÉRTOA *et al.*, «The world upside down: delegitimising political finance regulation», *IPSR*, (35-3), 2014, p. 356.

ilícita de estas organizaciones, puesto que los ingresos que perciben (tanto públicos como privados) se han mostrado insuficientes para hacer frente a todos los gastos que los partidos tienen¹⁵. En particular, los relativos a las elecciones, pues éstas se erigen como medio para acceder (en primer lugar) al poder, para mantenerlo o incluso acrecentarlo¹⁶. Y sólo así, de obtener representación institucional, esto es, de “hacerse visibles”¹⁷, puede garantizarse el futuro de la propia formación política¹⁸. Por otro lado, la fuerte competencia electoral¹⁹ (ocasionada en parte por la volatilidad del electorado y el multipartidismo), la frecuente sucesión de citas electorales, la configuración del propio sistema de partidos, la anémica falta de democracia interna y transparencia de estas organizaciones, unido al poder institucional que estos copan, se erigen en el caldo de cultivo idóneo para propiciar o tolerar este tipo de prácticas.

2. Tipificación expresa del delito de financiación ilegal de los partidos políticos: valoración político-criminal.

La reforma operada por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal²⁰ trajo consigo una importante novedad: incorporaba a nuestro ordenamiento el delito de financiación ilegal de los partidos políticos (art. 304 bis). Y, relacionado con éste, el de pertenencia a una organización destinada a financiar ilegalmente a aquéllos (art. 304 ter). Así, en las líneas que siguen trataremos de analizar desde una óptica político-criminal si la intervención penal en este ámbito queda o no justificada.

Comenzaremos, pues, repasando algunos de los casos más representativos de financiación “anómala”²¹ (así acreditada por sentencia) en que se han visto envueltos algunos partidos políticos en nuestro país, para demostrar que se trata de hacer frente a una realidad criminógena y no a una atmósfera delictiva imaginaria:

- Partido Socialista Obrero Español. La STS, 2ª, 1/1997, de 28 de octubre (MP: José Augusto de Vega Ruiz), declaraba probado que a mediados de 1987 José María Sala Grisó (quien fuera secretario de organización del PSC) y Carlos Navarro Gómez (secretario de finanzas) crearon un conglomerado empresarial (formado por Malesa, Filesa y Time Export) para asumir, principalmente, los gastos originados por el PSOE durante las elecciones de 1989.

¹⁵ RUIZ-RICO RUIZ, «La lucha contra la corrupción desde el Estado Constitucional de Derecho: la legislación sobre financiación de partidos políticos en España», *CMGA*, (7), 2014, p. 240.

¹⁶ MARŠAVELSKI, «Responsibility of Political Parties for Criminal Offences: Preliminary Observations, Challenges and Controversies», en ALBRECHT/GETOŠ KALAC/KILCHLING (Eds.), *Mapping the Criminological Landscape of the Balkan*, 2014, p. 504.

¹⁷ FROWEIN/BANK, «Financing of political parties in comparative perspective», *HJIL*, (61), 2001, p. 59.

¹⁸ CASAL-BÉRTOA *et al.*, *IPSR*, (35-3), 2014, p. 356.

¹⁹ DELLA PORTA, «Political parties and corruption: ten hypotheses on five vicious circles», *Crime, Law & Social Change*, (42), 2004, p. 36.

²⁰ BOE nº 77, de 31.03.2015.

²¹ Con este calificativo alude SANDOVAL CORONADO a la financiación irregular, ilegal y corrupta de los partidos. Véase SANDOVAL CORONADO, «Aportación a una reflexión político criminal sobre la corrupción en la financiación de los partidos políticos», *RGDP*, (22), 2014, p. 17.

Los fondos percibidos por Filesa y Time Export correspondían a “supuestos informes” (unos inexistentes y otros ficticios) realizados para empresas que aglutinaban desde bancos o supermercados, a compañías eléctricas (entre otras). Llegándose a recaudar más de 1.000 millones de pesetas (unos seis millones de euros) durante los años 1989 y 1991. Aunque no quedase acreditado, como consta en la sentencia, que “los Bancos o empresas, como compensación a la *generosidad* con que actuaban, obtuvieran concesiones de la Administración a la hora de autorizar obras, adjudicaciones, contratos o exenciones fiscales”.

Siendo las mercantiles Distribuidora Exprés 2020 y Tecnología Informática, creadas por Aida Álvarez Álvarez (secretaria general de finanzas del PSOE, quien ostentaba la representación de ambas sociedades) junto con otra persona, las que sufragaran directamente desde el alquiler de los locales utilizados como cuartel general durante la campaña electoral hasta los gastos de publicidad electoral. Siendo Filesa la encargada de retribuirles dichos servicios.

Finalmente, José María Sala Grisó fue condenado por un delito de asociación ilícita; Carlos Navarro Gómez por un delito de falsedad en documento mercantil, asociación ilícita y por un delito contra la Hacienda Pública y Aída Álvarez Álvarez por un delito de falsedad en documento mercantil. Los magistrados señalaron que la financiación ilegal de partidos no era (por aquel entonces) constitutiva de delito.

- **Partido Popular.** La STS, 2ª, 1417/1998, de 16 de diciembre (MP: José Antonio Martín Pallín), confirmaba la absolución de Gabriel Cañellas Font (presidente del Partido Popular de Baleares) y de José Antonio Berastaín Díez (secretario general del mismo) en el caso de la adjudicación de las obras del túnel de Sóller (Mallorca), pues, los delitos de cohecho que se les imputaban habían prescrito. Sin embargo, en el relato fáctico quedaba constancia de que el empresario Antonio Cuart (socio de Cañellas) entregó a éste un cheque de 50 millones de pesetas (300.000 euros), con cargo a la empresa constructora, por la adjudicación. Con posterioridad, Cañellas entregó dicho cheque a Berastaín quien lo canjeó por diez cheques (cada uno de ellos por un valor de 5 millones de pesetas) que fueron ingresados, mayoritariamente, en las cuentas bancarias del Partido Popular de Ibiza, Mallorca y Menorca²².

- **Unió Mallorquina.**

a) En el relato de hechos probados de la STS, 2ª, 619/2013, de 5 de julio (MP: José Manuel Maza Martín), constaba cómo Miquel Nadal Buades (presidente del partido Unió Mallorquina entre diciembre de 2007 y junio de 2009) ordenó que se adjudicaran dos contratos de asesoría a Antoni Arbona Colom a través del INESTUR (Instituto de Estrategia Turística), del que era presidente como consejero de turismo del Govern Balear. Aunque sin objeto alguno, se pretendía que aparentemente fueran correctos y conformes a la legalidad administrativa, de ahí que el pago que tenía que ser de 15.000 euros se camuflara bajo dos contratos menores (uno en 2007 y otro en 2008) para así no ser sometidos a licitación. Todo ello en pago de los servicios que Antoni Arbona

²² Recientemente, la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional condenaba, en su sentencia 20/2018, de 17 de mayo, al PP como partícipe a título lucrativo. Véase detenidamente, sobre esta cuestión, LEÓN ALAPONTE, «La responsabilidad civil del Partido Popular como partícipe a título lucrativo: a propósito de la SAN 20/2018, de 17 de mayo», *Diario La Ley*, (9229), 2018.

había realizado (sin contraprestación alguna) para el partido, concretamente, ceder el hotel *Cal Bisbe* (de su propiedad) para la celebración de dos actos de campaña electoral y al menos uno para la preparación del congreso del partido. El Tribunal condenó a Miquel Nadal por un delito de prevaricación y otro de malversación de caudales públicos.

b) Por otro lado, la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca en su sentencia 23/2016, de 23 de febrero, declaró probado que el partido UM se había beneficiado de los Fondos Públicos del Consell Insular de Mallorca "por el procedimiento de *enchufar y camuflar*, en Proyectos Públicos (que se gestionaban en el Consorcio Informática Local -CILMA-) a trabajadores, que se incorporaban y trabajaban en esos proyectos para los que habían sido contratados y que, al mismo tiempo, se dedicaban (en ocasiones parcialmente y otras de manera casi exclusiva) a la realización de tareas de captación de voto, proselitismo y difusión del programa del partido político; todo ello de cara a las elecciones autonómicas del año 2007". La suma de los salarios que se abonaron ascendía a 200.000 euros.

c) La STS, 2ª, 807/2017, de 11 de diciembre (MP: Julián Sánchez Melgar), condenaba a María Antonia Munar Riutort (presidenta del partido Unió Mallorquina entre 1991 y 2007) y a otros cargos relevantes en el mismo por delitos de cohecho: la sociedad Sacresa Terrenos Promoción SL entregó 4.000.000 de euros a éstos a cambio de la adjudicación del concurso para la enajenación de la finca *Can Domenge* (propiedad del Consell Insular de Mallorca). En la narración de hechos probados consta como una parte de esos 4 millones de euros fueron utilizados en beneficio del partido político Unió Mallorquina.

- **Unió Democràtica de Catalunya.** La SAP Barcelona, 2ª, 53/2013, de 21 de enero (MP: Javier Arzua Arrugaeta), condenaba (por conformidad de las partes) al partido Unió Democràtica de Catalunya (UDC) como partícipe a título lucrativo, por haber obtenido una ventaja económica cifrada en 32.825.431 pesetas (197.284,82 euros). Entre 1994 y 1999 la Direcció General d'Ocupació del Departament de Treball de la Generalitat de Catalunya promovió una serie de cursos de formación dirigidos tanto a trabajadores en activo como a desempleados, para lo cual se concedían subvenciones a empresas que eran las que se encargaban de impartir, en última instancia, dichos cursos. Los condenados, entre los que se encontraba Vicenç Gavaldà Casat (secretario de organización de UDC entre 1992 y 1996, y secretario de relaciones internacionales entre 1997 y 1999) acordaron que cerca del 10 % del importe de las subvenciones percibidas por tres empresas propiedad de Fidel Pallerols Montoya se desviarán a otros fines. Parte de esos fondos, concretamente 32.825.431 pesetas (197.284,82 euros), fueron destinados a la compra de mobiliario y material informático o de oficina para las sedes del partido, o al pago de las nóminas de los trabajadores, militantes de UDC, que, sin embargo, prestaban sus servicios laborales no para las empresas sino para el partido. Tres de los condenados (entre ellos Vicenç Gavaldà) lo fueron por un delito de fraude de subvenciones y otro de falsedad en documento mercantil, mientras que Lluís Gavaldà Casat (Director General d'Ocupació) debía responder por un delito de malversación.

- **Convergència Democràtica de Catalunya.** La SAP Barcelona, 10ª, de 29 de diciembre de 2017 (MP: Julio Hernández Pascual)²³, condenaba a CDC en calidad de partícipe a título lucrativo

²³ Cabe precisar, a diferencia del resto de resoluciones citadas, que la mencionada sentencia no es firme.

por haber obtenido a través del Palau de la Música de Catalunya la cantidad de 6.676.105'58 euros que correspondían con una parte de las comisiones que la empresa Ferrovial había pactado con miembros de dicho partido a cambio de adjudicaciones de contratos de la Administración Pública. Los mecanismos utilizados para hacer llegar dichas comisiones al partido fueron tres: 1) entregas en efectivo provenientes de las cuentas de la *Associació y Fundació* del Palau: 3.741.898,82 euros; 2) convenios de colaboración cultural entre la *Associació y Fundació* del Palau con la Fundació Trias Fargas (posteriormente denominada CATDEM) vinculada a CDC: 630.655 euros; y, 3) pago de facturas por servicios inexistentes prestados a la *Fundació* por determinadas entidades mercantiles (las cuales realizaban donaciones a CDC) y prestación de servicios por parte de éstas al partido (y no al Palau de la Música): 2.303.552,16 euros. Entre los condenados se encontraba Daniel Osàcar Escrig (tesorero del partido), como autor de un delito continuado de tráfico de influencias y otro de blanqueo de capitales en concurso medial con un delito continuado de falsedad en documento mercantil y un delito de falsedad contable.

Como ha sido defendido por parte de algún autor, que la financiación ilegal de los partidos no fuera delito hasta 2015 no implicaba que no se castigara, en cierto modo, a través de otras figuras delictivas como las de cohecho, tráfico de influencias, malversación, prevaricación, falsedad contable electoral, apropiación indebida de fondos electorales, administración desleal, falsedades societarias y contables, falsedades documentales, delitos fiscales, fraude de subvenciones, asociación ilícita u organización criminal²⁴ (como, de hecho, puede comprobarse en algunos de los ejemplos recién reseñados). MAROTO CALATAYUD calificaba esta situación de “atipicidad relativa”²⁵. En cambio, un importante sector doctrinal²⁶, con el que coincidimos, ha venido a destacar que lo cierto es que ni los tipos existentes antes de la reforma del Código Penal de 2015 (ni los resultantes tras ésta) abarcaban (o permiten abarcar ahora) todo el desvalor de aquellas conductas que refieren a la financiación ilegal, por lo que no puede afirmarse que el Código Penal ya sancionaba (aunque no explícitamente) la financiación ilegal de los partidos (lo que, por otro lado, iría en contra del principio de legalidad). Y tampoco que figuras delictivas como el blanqueo de capitales, cohecho, tráfico de influencias o fraude fiscal (entre otras) sigan castigando también implícitamente, en la actualidad, la financiación ilegal, lo que sería tanto como admitir que en la mayoría de casos de financiación ilegal se incurriría en *bis in idem*. Por ello, conviene tener presente, como afirma NIETO MARTÍN, que en el delito de financiación ilegal de los partidos políticos se lesiona un bien jurídico autónomo²⁷.

²⁴ Véase detalladamente, sobre esta cuestión, el análisis llevado a cabo por MAROTO CALATAYUD, *La financiación ilegal de partidos políticos. Un análisis político-criminal*, 2015, pp. 192 ss.

²⁵ *Ibid.*, p. 176.

²⁶ CUGAT MAURI, «Financiación ilegal de partidos políticos», en BOIX REIG (Dir.), *Diccionario de Derecho penal económico*, 2017, p. 536. VERA SÁNCHEZ, «Financiación ilegal de los partidos políticos (arts. 304 bis-304 ter)», en CORCOY BIDASOLO/GÓMEZ MARTÍN (Dirs.), *Manual de Derecho penal, económico y de empresa. Parte general y Parte especial*, 2016, p. 368. Y CORCOY BIDASOLO/GALLEGO SOLER, «Artículo 304 bis», en CORCOY BIDASOLO/MIR PUIG (Dirs.), *Comentarios al Código Penal*, 2015, p. 1051. Se muestra contraria a esta tesis GARCÍA ARÁN, para quien la regulación penal vigente es suficiente para sancionar la financiación ilegal de los partidos políticos. Véase GARCÍA ARÁN, «Sobre la tipicidad penal de la financiación irregular de los partidos políticos», en MAQUEDA ABREU/MARTÍN LORENZO/ VENTURA PÜSCHEL (Coords.), *Derecho penal para un Estado social y democrático de Derecho. Estudios penales en homenaje al profesor Emilio Octavio de Toledo y Ubieta*, 2016, p. 605.

²⁷ NIETO MARTÍN, «Financiación ilegal de partidos políticos (arts. 10-13)», en ARROYO ZAPATERO/NIETO MARTÍN (Coords.), *Fraude y corrupción en el Derecho penal económico europeo. Eurodelitos de corrupción y fraude*, 2006, p. 123.

De ahí que tampoco podamos compartir la opinión de aquellos autores que han justificado la introducción del delito de financiación ilegal excusándose en el deficitario control que ejerce el Tribunal de Cuentas sobre la financiación de éstos²⁸. Si éste fuera el único problema bastaría con revertir dicha situación. Por el contrario, a nuestro parecer, la intervención del Derecho penal en este ámbito responde a la necesidad de tutelar un bien jurídico propio que no encuentra protección en ningún otro precepto de nuestro Código Penal, ni tampoco en la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos²⁹ (en adelante, LOFPP) o en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General³⁰ (en adelante, LOREG). Cuestión distinta será que la actual regulación que del delito de financiación ilegal se hace en el art. 304 bis CP no confiera la debida protección al bien jurídico que, como se expondrá a continuación, consideramos queda tutelado en dicho delito. De ahí, la propuesta de reforma que de este precepto se formula más adelante³¹.

3. Bien jurídico protegido.

Tradicionalmente, la concreción o delimitación del bien jurídico protegido en cada figura delictiva es una cuestión que siempre genera controversia entre la doctrina, aunque, quizás, en el caso de la financiación ilegal de los partidos políticos, la diversidad de conclusiones a las que se ha llegado resulta abrumadora. Por ello, trataremos de describir, a continuación, las principales posturas mantenidas respecto de esta cuestión, tras lo cual expresaremos nuestro propio criterio.

GONZÁLEZ GUGEL, al igual que la doctrina mayoritaria, ha considerado que el interés tutelado en el delito de financiación ilegal de los partidos políticos es el correcto funcionamiento del propio sistema de partidos³². Sin embargo, este bien jurídico ha sido interpretado de formas distintas. Así, NIETO MARTÍN considera que la protección conferida al sistema de partidos se traduce en: a) garantizar que los partidos políticos actúen defendiendo los intereses de clase o políticos, no que acaben siendo una herramienta en manos de determinados intereses privados; b) igualdad de armas y por tanto de recursos; y, c) evitar que se mine la democracia interna de los partidos³³. Para otros autores, la tutela del sistema de partidos conlleva proporcionar protección a otros valores como: la transparencia en la financiación; la igualdad de oportunidades; y, la confianza de los

²⁸ Así, por ejemplo, SANTANA VEGA, «El delito de financiación ilegal de partidos políticos», en QUERALT JIMÉNEZ/SANTANA VEGA (Dir.), *Corrupción pública y privada en el Estado de Derecho*, 2017, p. 148.

²⁹ BOE nº 160, de 05.07.2007; última modificación por Ley Orgánica 3/2015, de 30 de marzo, de control de la actividad económico-financiera de los Partidos Políticos, por la que se modifican la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los Partidos Políticos, la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos y la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas (BOE nº 77, de 31.03.2015).

³⁰ BOE nº 147, de 20.06.1985; última modificación por Ley Orgánica 2/2016, de 31 de octubre, de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, para el supuesto de convocatoria automática de elecciones en virtud de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 99 de la Constitución (BOE nº 264, de 01.11.2016).

³¹ Véase *infra*, 4.3.

³² GONZÁLEZ GUGEL, «Financiación ilegal de partidos políticos», en AYALA GÓMEZ/ORTIZ DE URBINA GIMENO (Coords.), *Penal económico y de la empresa 2016-2017*, 2016, p. 726.

³³ NIETO MARTÍN, en GÓMEZ RIVERO (Dir.), *Nociones fundamentales de Derecho Penal. Parte Especial. Vol. II*, 2015, pp. 473 ss.

ciudadanos en el sistema de financiación³⁴. A los cuales NÚÑEZ CASTAÑO añade el de la democracia interna de los partidos³⁵.

Por otro lado, HAVA GARCÍA circunscribe el bien jurídico protegido al sistema de partidos junto a la transparencia en la financiación, la igualdad de oportunidades y el normal funcionamiento de la Administración Pública³⁶. Y, por su parte, SERRANO TÁRRAGA lo vincula además de con el sistema de partidos, la transparencia en la financiación, la igualdad de oportunidades y la confianza de los ciudadanos en el sistema político, con la libertad en la formación y manifestación de la voluntad popular, para que no se produzcan injerencias dirigidas a favorecer intereses particulares³⁷.

Para otro sector doctrinal, lo que se protege en el delito de financiación ilegal de los partidos políticos es el correcto desempeño de las funciones constitucionales que éstos tienen encomendadas por mandato del art. 6 CE, esto es, expresar el pluralismo político, concurrir a la formación y manifestación de la voluntad popular y ser instrumento fundamental para la participación política³⁸.

No faltando quienes, como JAVATO MARTÍN, han entendido que tanto el sistema de partidos como las funciones constitucionales que éstos desempeñan son los valores protegidos por el art. 304 bis CP³⁹.

Otros, como DE MIGUEL BERIAIN, cifran el bien jurídico protegido en la transparencia del sistema político y la existencia de un sistema democrático representativo fundamentado en la existencia de partidos políticos que han de ejercer su función siguiendo las exigencias de igualdad⁴⁰. O en la protección de los principios y valores constitucionales que atañen al proceso democrático en un estado de Derecho⁴¹.

Llegados a este punto, tan sólo nos queda exponer cuál es, a nuestro juicio, el bien jurídico protegido en el delito de financiación ilegal de los partidos políticos. A nuestro parecer, éste consiste en la igualdad de oportunidades (entre formaciones políticas) en materia de financiación.

³⁴ PUENTE ABA, *El delito de financiación ilegal de partidos políticos*, 2017, p. 59. VERA SÁNCHEZ, en CORCOY BIDASOLO/GÓMEZ MARTÍN (Dir.), *Manual de Derecho penal, económico y de empresa. Parte general y Parte especial*, 2016, p. 368. Y CORCOY BIDASOLO/GALLEGO SOLER, en CORCOY BIDASOLO/MIR PUIG (Dir.), *Comentarios al Código Penal*, 2015, pp. 1051 ss.

³⁵ NÚÑEZ CASTAÑO, *RP*, (39), 2017, p. 134.

³⁶ HAVA GARCÍA, «Financiación ilegal de partidos políticos», en TERRADILLOS BASOCO (Coord.), *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho penal. Tomo III. Derecho penal parte especial. Volumen I*, 2016, p. 456.

³⁷ SERRANO TÁRRAGA, «Receptación de delitos, blanqueo de capitales y financiación ilegal de los partidos políticos», en SERRANO GÓMEZ *et al.*, *Curso de Derecho penal. Parte Especial*, 2017, p. 444.

³⁸ CUGAT MAURI, en BOIX REIG (Dir.), *Diccionario de Derecho penal económico*, 2017, p. 536. SÁINZ-CANTERO CAPARRÓS, «Los delitos de financiación ilegal de partidos políticos», en MORILLAS CUEVAS (Dir.), *Sistema de Derecho Penal. Parte Especial*, 2016, p. 790. BASSO, «Delitos de financiación ilegal de los partidos políticos», en MOLINA FERNÁNDEZ (Coord.), *Penal 2017*, 2016, p. 1400. MAROTO CALATAYUD, «Financiación ilegal de partidos políticos», en QUINTERO OLIVARES (Dir.), *Comentario a la reforma penal de 2015*, 2015, p. 761. Y OLAIZOLA NOGALES, «Medidas de regeneración democrática. La nueva regulación de la financiación de los partidos políticos en España», *Estudios de Deusto*, (63-1), 2015, p. 341.

³⁹ JAVATO MARTÍN, «Artículo 304 bis», en GÓMEZ TOMILLO (Dir.), *Comentarios prácticos al Código Penal. Tomo 3*, 2015, p. 718.

⁴⁰ DE MIGUEL BERIAIN, «Delitos de financiación ilegal de los partidos políticos», en ROMEO CASABONA/SOLA RECHE/BOLDOVA PASAMAR (Coords.), *Derecho penal. Parte general*, 2016, p. 456.

⁴¹ Contrástese con SANDOVAL CORONADO, *RGDP*, (22), 2014, p. 17.

En este sentido, consideramos que la financiación ilegal de los partidos debiera concebirse (en este ámbito concreto) como un supuesto de “competencia desleal” entre este tipo de organizaciones, pues la ventaja económica que pudiera obtenerse ilícitamente por la formación política correspondiente situaría a ésta en una mejor posición competitiva respecto del resto de partidos. No obstante, cabría advertir que sin la configuración que de los partidos políticos se hace en el art. 6 CE sería difícilmente justificable la tipificación de este delito con base en tal argumento. Próximos a nuestra tesis (aunque no aludan en exclusiva al ámbito de la financiación) se han mostrado algunos autores como GONZÁLEZ HURTADO, para quien en este delito se garantiza la igualdad de oportunidades de los partidos políticos y una competencia sana entre los mismos⁴². En sentido similar, SANTANA VEGA ha sostenido que se protege, de manera directa, el correcto funcionamiento de los partidos políticos en condiciones de igualdad⁴³. Y, también, BUSTOS RUBIO, quien identifica como bien jurídico directamente tutelado la libre concurrencia de partidos políticos en condiciones de igualdad de oportunidades⁴⁴. Ahora bien, la vinculación del bien jurídico protegido (la igualdad de oportunidades o competencia leal entre partidos) al ámbito estrictamente de la financiación, como hemos hecho, deviene esencial. De lo contrario, podrían quedar integrados (en dicho delito) supuestos que, como el que a continuación se pone de ejemplo, poco o nada tienen que ver con la financiación ilegal aun cuando, efectivamente, también afecten a la igualdad de oportunidades entre organizaciones políticas (en sentido abstracto): piénsese, en este sentido, en un partido que obtiene información comprometida de su principal adversario al accederse a sus sistemas informáticos de forma ilícita y difunde dicha información en contra de aquél.

SANTANA VEGA y BUSTOS RUBIO (respectivamente) han señalado, además, que también están presentes -como bienes jurídicos mediatos- la protección de la capacidad recaudatoria del Estado y el correcto funcionamiento de la Administración Pública⁴⁵. Así como que, mediatamente, se consigue “el efecto de sostener el sistema democrático español de partidos”⁴⁶. No obstante, no debe confundirse la finalidad objetiva de la norma o *ratio legis* (el denominado bien jurídico mediato) con el bien jurídico en sentido estricto (o bien jurídico inmediato), dado que, como remarcan COBO DEL ROSAL/VIVES ANTÓN, “no son criterios idénticos ni absolutamente coincidentes, pues no siempre la protección penal otorgada a un determinado bien jurídico constituye la finalidad última perseguida por el ordenamiento al otorgarla”⁴⁷.

Ratio legis o finalidad perseguida por el legislador que, por otro lado, puede identificarse, en el caso que nos ocupa, con la transparencia en la financiación de los partidos; la confianza de los

⁴² GONZÁLEZ HURTADO, «El delito de financiación ilegal de partidos políticos», *El País*, 21 de enero de 2015. Disponible en: <http://blogs.elpais.com/alternativas/2015/01/el-delito-de-financiacion-ilegal-de-partidos-politicos.html> [Consulta: 12 de febrero de 2018].

⁴³ SANTANA VEGA, en QUERALT JIMÉNEZ/SANTANA VEGA (Dirs.), *Corrupción pública y privada en el Estado de Derecho*, 2017, p. 130.

⁴⁴ BUSTOS RUBIO, *RP*, (37), 2016, p. 69.

⁴⁵ SANTANA VEGA, en QUERALT JIMÉNEZ/SANTANA VEGA (Dirs.), *Corrupción pública y privada en el Estado de Derecho*, 2017, p. 130.

⁴⁶ BUSTOS RUBIO, *RP*, (37), 2016, p. 69.

⁴⁷ COBO DEL ROSAL/VIVES ANTÓN, *Derecho penal. Parte general*, 1999, pp. 320 ss. Insiste también en la necesidad de distinguir entre bien jurídico inmediato y mediato, MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, *Derecho penal económico y de la empresa. Parte General*, 2016, pp. 159 ss.

ciudadanos en dicho sistema; o, la prevención de la corrupción y desviación de poder⁴⁸. Sin embargo, otras finalidades como potenciar la democracia interna de los partidos; favorecer el correcto funcionamiento del sistema de partidos; la protección de sus funciones constitucionales; o, mejorar la calidad del sistema democrático⁴⁹, consideramos pueden predicarse (en general) del sistema de responsabilidad penal de los partidos en sí, y no en exclusiva de este delito. No obstante, las razones inculpativas aquí apuntadas (como, por ejemplo, preservar el recto funcionamiento de las Administraciones Públicas) no pueden llevarnos a afirmar que estemos ante un delito de peligro, ni tampoco de lesión, pues, la clasificación de los tipos penales se debe llevar a cabo en atención al bien jurídico protegido⁵⁰. Queremos con ello decir que, el hecho de que algunos tipos de acción (en el delito de financiación ilegal) se erijan en tipos de peligro y otros de lesión, será consecuencia de entender que en el primero de los casos se pueda poner en riesgo (en mayor o menor medida) el bien jurídico que aquí se ha tomado en consideración o porque se atente efectivamente contra él, y no con base en algunas de las múltiples finalidades perseguidas por el legislador con este delito⁵¹.

4. Propuesta de lege ferenda.

Comenzaremos este apartado abordando, como punto de partida, las incoherencias que muestra el actual art. 304 bis CP y la problemática que plantea su configuración como norma penal en blanco para justificar, junto con la necesidad de otorgar una adecuada protección al bien jurídico, nuestra propuesta de *lege ferenda* respecto de este delito. Tras la cual aludiremos a las posibles relaciones concursales que podrían darse en torno a la nueva configuración del delito de financiación ilegal de los partidos políticos.

4. 1. Críticas al art. 304 bis CP.

El legislador español sólo se ha centrado, a la hora de configurar el delito de financiación ilegal de partidos, en los fondos o aportaciones que éstos reciben, esto es, únicamente en la vertiente de los ingresos que obtiene el partido y no en el ahorro de costes con los que también se puede financiar (ilegalmente) al partido⁵². De forma que, por ejemplo, será delito que una empresa done 25.000 euros a un partido, pero no que sufrague los gastos de la campaña electoral de esa formación. Además, no distingue el art. 304 bis CP entre donaciones de procedencia lícita o ilícita, por lo que dará igual, por ejemplo, que los 60.000 euros entregados por un particular provengan de una estafa

⁴⁸ DOPICO GÓMEZ-ALLER, «Aproximación a las necesidades de reforma legal en relación con la respuesta penal a la corrupción política», en GIL NOBAJAS *et al.*, *Estudios sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial y sobre la corrupción en el ámbito público*, 2015, p. 270.

⁴⁹ SANDOVAL CORONADO (2014), «La financiación corrupta de los partidos políticos. A propósito del caso Pallerols», en PUENTE ABA (Dir.), *La intervención penal en supuestos de fraude y corrupción. Doctrina y análisis de casos*, 2014, p. 371.

⁵⁰ ORTOS BERENGUER/GONZÁLEZ CUSSAC, *Compendio de Derecho Penal. Parte General*, 2017, pp. 244 ss.

⁵¹ Véase *infra*, 4.3.

⁵² Así lo han destacado, entre otros, JAVATO MARTÍN, «El delito de financiación ilegal de los partidos políticos (arts. 304 bis y 304 ter CP). Aspectos dogmáticos, político-criminales y de derecho comparado», *RECPC*, (19-26), 2017, p. 28. NÚÑEZ CASTAÑO, *RP*, (39), 2017, p. 138. PUENTE ABA, *El delito de financiación ilegal de partidos políticos*, 2017, p. 86. BASSO, en MOLINA FERNÁNDEZ (Coord.), *Penal 2017*, 2016, p. 1401. GONZÁLEZ GUGEL, en AYALA GÓMEZ/ORTIZ DE URBINA GIMENO (Coords.), *Penal económico y de la empresa 2016-2017*, 2016, p. 725. SÁINZ-CANTERO CAPARRÓS, en MORILLAS CUEVAS (Dir.), *Sistema de Derecho Penal. Parte Especial*, 2016, p. 792. Y QUINTERO OLIVARES, en QUINTERO OLIVARES (Dir.), *Comentarios al Código Penal Español. Tomo II (Artículo 234ª disposición final 7ª)*, 2016, p. 531.

que se trate de dinero que éste haya obtenido lícitamente. Por otro lado, resulta también cuestionable que no quede abarcada por el art. 304 bis CP la obtención de financiación ilícita de origen público⁵³ o las donaciones de bienes inmuebles hechas por personas físicas, que no quedan sujetas a límite cuantitativo alguno (a diferencia de lo que sucede con la restricción de los 50.000 euros anuales)⁵⁴. Así, tampoco se entiende (siguiendo la lógica adoptada por el legislador) por qué otras infracciones de la LOFPP no son consideradas delictivas, como por ejemplo: las condonaciones de deuda por parte de entidades de crédito⁵⁵ y las donaciones de personas físicas con contrato vigente con la administración pública⁵⁶.

Pero, sin duda, el aspecto más polémico es el referente a la no inclusión de las fundaciones y asociaciones vinculadas a los partidos en el ámbito subjetivo del art. 304 bis CP. En este sentido, la Disposición Adicional séptima LOFPP permite que éstas puedan recibir donaciones de personas físicas, jurídicas o entes sin personalidad jurídica sin atender a las restricciones establecidas en el art. 5 a) y b) LOFPP. De forma que, si bien las donaciones efectuadas a un partido por sus fundaciones o asociaciones vinculadas serían constitutivas de un delito de financiación ilegal (pues se trata de donaciones hechas por personas jurídicas), no sucederá lo mismo respecto de la asunción de gastos del partido por parte de éstas. Ello constituye, sin duda, una auténtica “válvula de escape” que permite sortear a los partidos las limitaciones impuestas a su financiación⁵⁷.

⁵³ En este sentido se han pronunciado, por ejemplo, JAVATO MARTÍN, *RECPC*, (19-26), 2017, p. 28. NÚÑEZ CASTAÑO, *RP*, (39), 2017, p. 131. PUENTE ABA, *El delito de financiación ilegal de partidos políticos*, 2017, pp. 79 ss. BUSTOS RUBIO, *RP*, (37), 2016, p. 64. BASSO, en MOLINA FERNÁNDEZ (Coord.), *Penal 2017*, 2016, p. 1402. GONZÁLEZ GUGEL, en AYALA GÓMEZ/ORTIZ DE URBINA GIMENO (Coords.), *Penal económico y de la empresa 2016-2017*, 2016, p. 725. SÁINZ-CANTERO CAPARRÓS, en MORILLAS CUEVAS (Dir.), *Sistema de Derecho Penal. Parte Especial*, 2016, p. 792. VERA SÁNCHEZ, en CORCOY BIDASOLO/GÓMEZ MARTÍN (Dir.), *Manual de Derecho penal, económico y de empresa. Parte general y Parte especial*, 2016, p. 368. Y CORCOY BIDASOLO/GALLEGO SOLER, en CORCOY BIDASOLO/MIR PUIG (Dir.), *Comentarios al Código Penal*, 2015, p. 1051.

⁵⁴ PUENTE ABA, *El delito de financiación ilegal de partidos políticos*, 2017, pp. 87 ss. JAVATO MARTÍN, *RECPC*, (19-26), 2017, p. 28. BUSTOS RUBIO, *RP*, (37), 2016, p. 64. BASSO, en MOLINA FERNÁNDEZ (Coord.), *Penal 2017*, 2016, p. 1401. Y MAROTO CALATAYUD, en QUINTERO OLIVARES (Dir.), *Comentario a la reforma penal de 2015*, 2015, p. 762.

⁵⁵ PUENTE ABA, *El delito de financiación ilegal de partidos políticos*, 2017, p. 85. NÚÑEZ CASTAÑO, *RP*, (39), 2017, p. 138. BUSTOS RUBIO, *RP*, (37), 2016, p. 64. BASSO, en MOLINA FERNÁNDEZ (Coord.), *Penal 2017*, 2016, p. 1401. GONZÁLEZ GUGEL, en AYALA GÓMEZ/ORTIZ DE URBINA GIMENO (Coords.), *Penal económico y de la empresa 2016-2017*, 2016, p. 725. MAROTO CALATAYUD, en QUINTERO OLIVARES (Dir.), *Comentario a la reforma penal de 2015*, 2015, p. 762. QUINTERO OLIVARES, en QUINTERO OLIVARES (Dir.), *Comentarios al Código Penal Español. Tomo II (Artículo 234ª disposición final 7ª)*, 2016, p. 531. Y OLAIZOLA NOGALES, *Estudios de Deusto*, (63-1), 2015, p. 350.

⁵⁶ Así, PUENTE ABA, *El delito de financiación ilegal de partidos políticos*, 2017, p. 87. Y OLAIZOLA NOGALES, *Estudios de Deusto*, (63-1), 2015, p. 350.

⁵⁷ SANTANA VEGA, en QUERALT JIMÉNEZ/SANTANA VEGA (Dir.), *Corrupción pública y privada en el Estado de Derecho*, 2017, p. 137. NÚÑEZ CASTAÑO, *RP*, (39), 2017, p. 138. JAVATO MARTÍN, *RECPC*, (19-26), 2017, p. 29. PUENTE ABA, *El delito de financiación ilegal de partidos políticos*, 2017, pp. 95 ss. BUSTOS RUBIO, *RP*, (37), 2016, p. 64. BASSO, en MOLINA FERNÁNDEZ (Coord.), *Penal 2017*, 2016, p. 1402. GONZÁLEZ GUGEL, en AYALA GÓMEZ/ORTIZ DE URBINA GIMENO (Coords.), *Penal económico y de la empresa 2016-2017*, 2016, p. 726. QUINTERO OLIVARES, en QUINTERO OLIVARES (Dir.), *Comentarios al Código Penal Español. Tomo II (Artículo 234ª disposición final 7ª)*, 2016, p. 531. VERA SÁNCHEZ, en CORCOY BIDASOLO/GÓMEZ MARTÍN (Dir.), *Manual de Derecho penal, económico y de empresa. Parte general y Parte especial*, 2016, p. 368. GÓMEZ BENÍTEZ, en CASTRO MORENO/OTERO GONZÁLEZ (Dir.), *Prevención y tratamiento punitivo de la corrupción en la contratación pública y privada*, 2016, p. 148. MAROTO CALATAYUD, en QUINTERO OLIVARES (Dir.), *Comentario a la reforma penal de 2015*, 2015, p. 762. CORCOY BIDASOLO/GALLEGO SOLER, en CORCOY BIDASOLO/MIR PUIG (Dir.), *Comentarios al Código Penal*, 2015, p. 1051. NIETO MARTÍN, en GÓMEZ RIVERO (Dir.), *Nociones fundamentales de Derecho Penal. Parte Especial. Vol. II*, 2015, p. 472. Y DOPICO GÓMEZ-ALLER, en GIL NOBAJAS et al., *Estudios sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial y sobre la corrupción en el ámbito público*, 2015, p. 274.

Por todo ello, como ha convenido en calificar la doctrina, se trata de una regulación fragmentaria⁵⁸, defectuosa⁵⁹, incompleta⁶⁰ e incoherente⁶¹. De ahí que se haya puesto en duda su eficacia⁶², por el alcance sumamente limitado de la misma⁶³, constituyendo así un ejemplo más de derecho penal simbólico⁶⁴. En este sentido, coincidimos plenamente con MACÍAS ESPEJO cuando afirma que se ha perdido la oportunidad de tomarse de una vez en serio el problema de la financiación ilegal, en lo que viene a ser un nuevo episodio de la política criminal “capturada por intereses espurios”⁶⁵.

4. 2. La desafortunada remisión del art. 304 bis CP a la LOFPP.

En el delito de financiación ilegal de los partidos políticos la responsabilidad penal de éstos puede originarse, principalmente⁶⁶, por la recepción de determinados tipos de donaciones, a saber: 1) donaciones anónimas, finalistas o revocables; 2) donaciones procedentes de una misma persona física superiores a 50.000 euros anuales; 3) donaciones procedentes de personas jurídicas y de entes sin personalidad jurídica; 4) donaciones en especie de bienes inmuebles (superiores a 50.000 euros) en las que no se especifique, además de la identificación del donante, el documento en que conste la entrega del bien y no se haga mención al carácter irrevocable de la misma; y, 5) donaciones de Gobiernos y organismos, entidades o empresas públicas extranjeras o de empresas relacionadas directa o indirectamente con los mismos que superen los 100.000 euros.

Sin embargo, esta enumeración de donaciones constitutivas de delito no viene contemplada explícitamente en el art. 304 bis CP, sino que dicho precepto se limita a describir la conducta típica (recibir)⁶⁷ para luego remitirse a los arts. 5.1 y 7.2 de la LOFPP, en los cuales se hace mención a este tipo de donaciones. Por tanto, nos encontramos ante una norma penal en blanco. Ahora bien, ¿significa ello que quede al margen del art. 304 bis CP cualesquiera clases de irregularidades relacionadas con la financiación electoral? Así lo ha entendido un determinado sector doctrinal que considera que también la LOREG prevé determinadas infracciones en materia de financiación electoral y, en cambio, el Código Penal no alude a ellas⁶⁸.

⁵⁸ MESTRE DELGADO, «Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico», en LAMARCA PÉREZ (Coord.), *Delitos. La parte especial del Derecho penal*, 2017, p. 540.

⁵⁹ HAVA GARCÍA, en TERRADILLOS BASOCO (Coord.), *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho penal. Tomo III. Derecho penal parte especial. Volumen I*, p. 455.

⁶⁰ BUSTOS RUBIO, *RP*, (37), 2016, p. 64.

⁶¹ NÚÑEZ CASTAÑO, *RP*, (39), 2017, p. 151.

⁶² *Ibid.*, p. 152.

⁶³ BASSO, en MOLINA FERNÁNDEZ (Coord.), *Penal 2017*, 2016, p. 1400.

⁶⁴ JAVATO MARTÍN, *RECPC*, (19-26), 2017, p. 41.

⁶⁵ MACÍAS ESPEJO, «Sobre la incriminación de la financiación ilegal de partidos políticos en el artículo 304 bis del Código Penal», *CPC*, (119), 2016, p. 154.

⁶⁶ Aunque en el art. 304 bis CP no sólo se sancione la recepción de determinadas donaciones, sino también la entrega de éstas, lo habitual será que la responsabilidad penal del partido se origine por aquella acción y no por ésta última. Aun cuando nada obsta para que, por ejemplo, un partido fuere condenado por realizar una donación en favor de otro (dado que se trataría de una donación hecha por persona jurídica).

⁶⁷ Téngase en cuenta, como ya se ha dicho, que si bien los arts. 304 bis 1 y 2 CP castigan la recepción de este tipo de aportaciones, el art. 304 bis 4 CP hace lo propio respecto de la entrega de las mismas.

⁶⁸ MUÑOZ CONDE, *Derecho penal. Parte especial*, 2017, p. 486. PUENTE ABA, *El delito de financiación ilegal de partidos políticos*, 2017, pp. 78 ss. NÚÑEZ CASTAÑO, *RP*, (39), 2017, pp. 131 ss. BUSTOS RUBIO, *RP*, (37), 2016, p. 66. Y BASSO, en MOLINA FERNÁNDEZ (Coord.), *Penal 2017*, 2016, p. 1402.

De seguir esta interpretación, una donación hecha por una persona jurídica a un partido por importe de 9.000 euros, para fines electorales, estaría permitida (*ex art. 129 LOREG*). En cambio, la misma donación destinada a gastos ordinarios del partido sería constitutiva de delito. De igual forma, la donación realizada por una persona física en los siguientes términos: 2.000 euros para gastos electorales y 49.000 euros para gastos de normal funcionamiento del partido, no sería delictiva, aun superando el límite de 50.000 euros anuales. En igual sentido, la donación hecha por un Gobierno extranjero por importe de 2.000.000 euros para financiar la campaña electoral de una formación política no supondría una infracción del art. 128 LOREG por parte del partido, pues, aunque dicho precepto lo prohíba, las sanciones a las que alude, por su parte, el art. 153.1 LOREG, sólo son aplicables a personas físicas.

Por ello, a nuestro juicio, la desafortunada remisión del art. 304 bis CP a la LOFPP debe entenderse hecha sólo al tipo o clase de donaciones a las que aluden los arts. 5.1 y 7.2 LOFPP, y no a su ámbito objetivo de aplicación que, por otro lado, no sólo se circunscribe a la financiación ordinaria, pues, también en ella se contemplan previsiones, por ejemplo, en materia de superación de gastos electorales. De forma que, en nuestra opinión, el art. 304 bis CP no estaría estableciendo ninguna distinción entre ambos tipos de financiación: electoral y ordinaria. Aunque lo preferible para evitar confusiones sería, como se propone a continuación, que la remisión efectuada a la LOFPP desapareciera del art. 304 bis CP.

No obstante, la recepción de aquellas donaciones que el art. 304 bis CP considera delictivas constituye igualmente una infracción muy grave de la LOFPP (art. 17.2), por la cual también puede sancionarse administrativamente a dichas organizaciones. Sin embargo, no podrían plantearse supuestos de *bis in idem* en este contexto dado que el propio art. 17.1 LOFPP establece que el Tribunal de Cuentas acordará la imposición de sanciones al partido político que comete alguna de las infracciones que se tipifican en este artículo "*siempre que no constituyan delito*". Y lo mismo cabe decir respecto de las infracciones en materia electoral que prevén los arts. 128 y 129 LOREG, las cuales sólo pueden atribuirse a personas físicas y ser sancionadas por la Junta Electoral competente de no constituir delito (art. 153.1 LOREG).

4. 3. La reforma del delito de financiación ilegal de los partidos políticos.

Con todo, más allá de las críticas que se puedan hacer al legislador por la deficiente e incoherente regulación del delito de financiación ilegal o por la confusión a que se presta el tipo penal al configurarlo como una norma penal en blanco (aspectos, sin duda, a tener en cuenta), la principal motivación que nos lleva a plantear esta propuesta de *lege ferenda* no es otra que, en atención al bien jurídico que estimamos queda protegido en el delito de financiación ilegal de los partidos políticos (a saber, la igualdad de oportunidades o competencia leal, entre este tipo de formaciones, en materia de financiación), consideramos que el actual art. 304 bis CP alberga determinadas conductas delictivas que, a nuestro juicio, no atentan contra dicho interés, y viceversa, otras acciones potencialmente lesivas de éste no quedan comprendidas en tal precepto. En este sentido, coincidimos plenamente con PUENTE ABA cuando afirma que la actual regulación del delito de

financiación ilegal de los partidos políticos no respeta ni el principio de subsidiariedad ni el de fragmentariedad⁶⁹. De ahí, la propuesta de reforma que se expone a continuación.

- **Consideraciones generales (comunes a todos los tipos):** en primer lugar, a diferencia de lo que sucede en el vigente art. 304 bis CP, que sólo refiere a una clase de financiación muy concreta como son las donaciones, consideramos que el objeto material de dicho delito debiera extenderse a cualquier clase de financiación. De forma que, comprendiera la recepción de todo tipo de recursos (públicos o privados) de contenido económico-patrimonial o susceptibles de ser sometidos a tal valoración, como pudiera ser, a título de ejemplo, no sólo las donaciones de bienes muebles o inmuebles, sino también: subvenciones, asunción de gastos del partido (que implicarían para éste un ahorro de costes)⁷⁰, concesión de préstamos, asunción o condonación de deudas, o la cesión de derechos (como los de usufructo o crédito), entre otros.

En segundo lugar, el listado de benefactores quedaría conformado por personas físicas, personas jurídicas y entes sin personalidad jurídica. Así, sería conveniente que desapareciera la mención expresa que efectúa el actual art. 304 bis CP a las donaciones de Gobiernos y organismos, entidades o empresas públicas extranjeras o de empresas relacionadas con los mismos, pues, ya quedarían comprendidos en la categoría de personas jurídicas (al no distinguirse entre nacionales y extranjeras).

En tercer lugar, la inclusión de la cláusula “directa o indirectamente” en determinados tipos contribuiría a conferir una protección lo más amplia posible al bien jurídico protegido, evitando así cualquier posible resquicio que condujera a la atipicidad de la conducta.

En cuarto lugar, la alusión que los arts. 304 bis 1 y 2 CP hacen al verbo “recibir” ha llevado a algunos autores a sostener que tanto la solicitud como la aceptación de aquellas donaciones consideradas delictivas serían atípicas⁷¹. Por ello, a pesar de que, a nuestro juicio, es plausible concebir ambas modalidades como ejemplos de tentativa, resultaría conveniente incluirlas expresamente en aquellos tipos que por su naturaleza se presten a ello (como más adelante, se verá) para evitar cualquier margen interpretativo y, sobre todo, porque consideramos deben castigarse de forma autónoma. Ahora bien, ello no supone que estemos proponiendo elevar a categoría de delito meros actos preparatorios, como así han sido calificadas, por parte de alguna autora, la solicitud y aceptación⁷². Sino que los tipos de acción que consistieran en solicitar o aceptar cualquier clase de financiación quedarían configurados como tipos de peligro concreto. Por el contrario, sí merecería la consideración de acto preparatorio, a título de ejemplo, el proponerse solicitar una donación a un empresario a cambio de adjudicarle directamente (sin licitación alguna) un determinado

⁶⁹ PUENTE ABA, *El delito de financiación ilegal de partidos políticos*, 2017, p. 141.

⁷⁰ El art. 4.3 LOFPP se refiere a éstas como “operaciones asimiladas”.

⁷¹ Así, por ejemplo, NÚÑEZ CASTAÑO, *RP*, (39), 2017, p. 140. PUENTE ABA, *El delito de financiación ilegal de partidos políticos*, 2017, pp. 76 ss. Y MUÑOZ CUESTA, «Delitos de financiación ilegal de partidos políticos», *RAD*, (5), 2015, p. 14.

⁷² Contrátese con SIERRA LÓPEZ, «El delito de financiación ilegal de partidos políticos: ¿mayor eficacia en la lucha contra la corrupción?», en GÓMEZ RIVERO/BARRERO ORTEGA (Dirs.), *Regeneración democrática y estrategias penales en la lucha contra la corrupción*, 2017, p. 806.

contrato público. Sin embargo, no se plantea en esta modificación del art. 304 bis CP la necesidad de castigar la realización de actos preparatorios como el que aquí se ha traído a colación.

Por último, cabe señalar que, aunque en la propuesta de reforma que a continuación se detalla sólo nos hayamos centrado en la responsabilidad penal de los partidos políticos como receptores de recursos económicos de carácter ilegal, ello no significa, naturalmente, que nos hayamos olvidado de la otra parte del binomio, esto es, de quienes soliciten, acepten o lleguen a financiar a un partido de la forma prevista en los apartados primero a quinto (véase *infra*), lo cual conllevaría el correspondiente reproche penal⁷³. Y, tampoco, que sólo sea delito (en los términos aquí propuestos) la financiación ilegal de los partidos políticos, sino también la que afecte a las federaciones de éstos, coaliciones electorales o agrupación de electores. Si bien, no son cuestiones que podamos atender en este trabajo por exceder de su objeto.

- Conductas delictivas que, a nuestro entender, debieran quedar integradas en el tipo de financiación ilegal, y por las cuales podría responsabilizarse a una formación política:

1) solicitar, aceptar, o recibir, directa o indirectamente, cualquier tipo de financiación de carácter anónimo.

Los tipos de acción aquí formulados se configurarían todos ellos como tipos de peligro concreto, por cuanto el anonimato impide identificar no sólo quién es el benefactor, sino que, además, dificulta o imposibilita averiguar la procedencia (lícita o ilícita) de dicha contribución, así como el destino o finalidad de la misma, y ello se traduce en que existe la probabilidad de que el bien jurídico protegido resulte dañado, pues, tales conductas generarían una situación objetiva de riesgo específico para aquél.

Ejemplo: un determinado partido inicia una campaña de *crowdfunding* en la que los donantes no tienen la obligación de identificarse. En consecuencia, el partido puede recibir numerosas pequeñas aportaciones tanto de personas bienintencionadas y comprometidas con los ideales de éste como provenientes de una organización criminal (lo cual no sería detectable). De suceder esto último, el partido se vería en una posición competitiva ventajosa respecto del resto de formaciones políticas que deciden no recurrir a este tipo de financiación totalmente opaca.

2) solicitar, aceptar, o recibir, directa o indirectamente, cualquier tipo de financiación de carácter finalista o revocable de personas físicas, personas jurídicas o entes sin personalidad jurídica.

Entendiéndose por financiación de carácter finalista aquella que se dirige a lograr la actuación del partido en un determinado sentido (lícito o no) con independencia de que ésta se produzca antes o después de la solicitud, aceptación, o recepción de la financiación. Por financiación de carácter revocable se entenderá aquella susceptible de ser retirada en caso de no cumplirse la condición a la que quede sujeta.

Las conductas relativas a solicitar o aceptar este tipo de financiación deben concebirse como tipos de peligro concreto, mientras que la de recibir aquélla se erige en un tipo de lesión. En cualquier

⁷³ Nos referimos, básicamente, a personas físicas, fundaciones, empresas o instituciones que financien ilegalmente a un partido político. Con todo, y aun cuando resulta difícil de imaginar que una formación política se dedique a financiar de manera ilegal a otro partido, federación, coalición o agrupación de electores, nada obsta, en realidad, para que ello suceda.

caso, la probabilidad de afectación del bien jurídico o su efectiva lesión derivaría de la siguiente circunstancia: aquellos partidos que no se prestan a vender su “voluntad” o no están dispuestos a incurrir en ilegalidades (que es lo que cabría esperar de ellos), estarían en condiciones de inferioridad respecto de aquellos que sí opten por esa otra senda.

Ejemplos: a) un Gobierno extranjero realiza una donación de 10 millones de dólares al partido que sustenta al Ejecutivo para que se apruebe la instalación de una base militar en territorio español; b) una entidad de crédito condona toda la deuda que tenía contraída un determinado partido con aquélla a cambio de que interceda para que se le conceda el indulto al presidente de dicho banco (que ha sido condenado por fraude fiscal); c) un empresario (persona física) promete a un partido pagarle todos los gastos de una concreta campaña electoral si se le adjudica el contrato de gestión de aguas residuales de un importante municipio (el cual debiera licitarse).

No obstante, si bien hemos sostenido que podría castigarse a un partido por solicitar, aceptar, o recibir financiación dirigida a conseguir una concreta actuación por su parte (aun cuando fuera para un fin lícito), determinadas conductas en este ámbito podrían considerarse irrelevantes por carecer de la más mínima carga ofensiva.

Ejemplo: un empresario decide que el partido político para el que suele trabajar no le efectúe el pago de los últimos servicios contratados a cambio de que éste siga contando con él en futuras ocasiones.

3) solicitar, aceptar, o recibir, directa o indirectamente, cualquier tipo de financiación de origen ilícito de personas físicas, personas jurídicas o entes sin personalidad jurídica.

Una vez más, tanto la solicitud como la aceptación de dicha financiación constituirían tipos de peligro concreto, y la recepción, por su parte, un tipo de lesión. El recurso a este tipo de financiación atentaría contra la competencia leal que se presupone debiera existir o exigírsele a estas organizaciones, competencia leal que consistiría en que los partidos se pudieran financiar sin límites cuantitativos, pero sí cualitativos, esto es, que se financiasen única y exclusivamente con recursos totalmente lícitos.

Ejemplos de financiación de origen ilícita: cualquiera procedente de un delito como pudieran ser los de malversación de caudales públicos, cohecho, apropiación indebida, estafa, robo, tráfico de drogas, prostitución, etc.

Repárese, por otro lado, en el hecho de que no hayamos aludido a que dicho origen ilícito deba ser conocido. De darse esto último el delito de financiación ilegal podría entrar en concurso con el de blanqueo de capitales.

4) solicitar, aceptar, o recibir, directa o indirectamente, cualquier tipo de financiación pública de forma ilegal o fraudulenta.

Aquí también, los tipos de acción consistentes en solicitar o aceptar constituirían tipos de peligro concreto, y la recepción quedaría configurada como un tipo de lesión. La finalidad pretendida con las conductas descritas sería la de evitar que el partido que recurriese a este tipo de artes consiguiera una ventaja competitiva (de carácter económico) que le situara en una mejor posición con respecto del resto de formaciones políticas.

Ejemplos: a) recibir de forma fraudulenta una subvención para gastos electorales; b) solicitar que se le asigne al partido una subvención para gastos ordinarios de mayor cuantía a la que le correspondería por ley; c) aceptar (en el sentido de acordar o aprobar) que se le conceda al partido una subvención de forma camuflada, por ejemplo, a través de una de sus fundaciones, con el objetivo de que efectivamente revierta finalmente en el partido; d) recibir mayor asignación de espacios en lugares públicos y medios de comunicación pública con ocasión de los comicios electorales; e) acceder a una línea de financiación por parte del Instituto de Crédito Oficial (reservada a empresas).

5) solicitar, aceptar, o recibir, directa o indirectamente, cualquier tipo de financiación de los grupos parlamentarios de las Cámaras de las Cortes Generales, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, de las Juntas Generales de los Territorios Históricos vascos y de los grupos de representantes en los órganos de las Administraciones Locales.

Actualmente, la LOFPP (art. 2.1) permite el trasvase de fondos de estos grupos (que reciben la consideración de entes sin personalidad jurídica)⁷⁴ a los partidos, y no impide que asuman los gastos de éstos⁷⁵. A nuestro juicio, las conductas arriba descritas atentarían o pondrían en riesgo la igualdad de oportunidades entre partidos (en los términos ya expuestos) porque aquellas organizaciones políticas que se beneficiaran o pudieran beneficiarse con tales fondos, obtendrían, o podrían obtener, mayores recursos para su financiación que aquellos que no decidieran recurrir a esta vía porque consideraran que con ello se estaría alejando, a los grupos parlamentarios, de los fines para los que fueron creados, al convertirse en meras herramientas de financiación de los respectivos partidos (y esto último, a nuestro entender, no debiera tolerarse)⁷⁶.

6) superar en más de un uno por ciento los límites de gastos electorales previstos en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General o, en su caso, en las respectivas leyes electorales autonómicas.

Esta conducta que en la actualidad es constitutiva de infracción administrativa⁷⁷, consideramos debiera ser delictiva puesto que atenta contra la igualdad de oportunidades entre partidos políticos en materia de financiación. En esta ocasión, se trata de una igualdad impuesta por la legislación electoral que establece para todas las formaciones políticas límites a sus gastos electorales. De forma que, aquellos partidos que infringieran dichas restricciones no estarían concurriendo en condiciones de igualdad a los comicios. Tratándose, efectivamente, de un tipo de lesión.

A este respecto, cabe señalar que la lesión del bien jurídico protegido en el delito de financiación ilegal de los partidos no sólo puede producirse cuando lo que se obtiene son recursos en forma de

⁷⁴ STC 32/1985, 2ª, de 6 de marzo (MP: Francisco Rubio Llorente) y SSTS, 3ª, de 27 de noviembre de 1985 (MP: Francisco Rubio Llorente) y 1123/2014, de 5 de marzo (MP: Inés Huerta Garicano).

⁷⁵ Véase, sobre esta problemática, LEÓN ALAPONT, «¿Responsabilidad criminal de los grupos parlamentarios?», *RGDP*, (28), 2017, p. 20.

⁷⁶ A nuestro juicio, la desviación de recursos económicos de los grupos parlamentarios a los partidos atenta contra las funciones que, según el Tribunal Constitucional, desempeñan los grupos parlamentarios: por un lado, las relativas a la organización y funcionamiento de la Cámara y, por otro, las estrictamente parlamentarias. Así, STC, 2ª, 64/2002, de 11 de marzo (Tomás S. Vives Antón); STC, 1ª, 141/2007, de 18 de junio (MP: Roberto García-Calvo y Montiel); STC, 2ª, 10/2013, de 28 de enero (MP: Ramón Rodríguez Arribas); STC, Pleno, 107/2016, de 7 de junio (Juan Antonio Xiol Ríos); STC, Pleno, 108/2016, de 7 de junio (MP: Fernando Valdés Dal-Ré) y STC, Pleno, 109/2016, de 7 de junio (MP: Francisco Pérez de los Cobos Orihuel).

⁷⁷ Así lo establece el art. 17 LOFPP, y lo mismo sucede con las respectivas leyes electorales autonómicas.

ingresos o ahorro de costes, sino también, como en el presente caso, cuando los propios recursos disponibles por el partido se utilizan superando los límites establecidos por la ley. De ahí la importancia de referirnos, a este delito, como de financiación ilegal **de los** partidos políticos y no sólo **de** partidos políticos (pues esto último abarca únicamente la financiación externa que pueden recibir).

7) distraer fondos del partido destinados a gastos ordinarios para fines electorales, o viceversa.

Entendiéndose por gastos ordinarios todos aquellos en los que pueda incurrir una formación política a excepción de los electorales.

Téngase en cuenta, en este sentido, que el propio art. 125.1 LOREG establece la obligación de que todos los fondos destinados a sufragar los gastos electorales, cualquiera que sea su procedencia, deben ingresarse en cuentas abiertas a tales efectos y todos los gastos deben pagarse con cargo a las mismas. En cambio, los partidos que no respetasen tal regla se situarían (en términos económicos) en una posición ventajosa respecto de aquellos que sí cumpliesen con la misma. Así, estaríamos ante una forma de “autofinanciación” ilegal y, naturalmente, ante un tipo de lesión.

Ejemplo: con parte de los fondos electorales se abonan los salarios de los trabajadores del partido.

Por otro lado, deberá tenerse en cuenta que en determinadas situaciones podrían plantearse concursos de delitos. Así sucedería, por ejemplo, de abonarse (con parte de las subvenciones obtenidas para gastos de funcionamiento) un acto de campaña. Conducta que no sólo sería constitutiva de financiación ilegal sino también de malversación de subvenciones, pues se lesionarían dos bienes jurídicos distintos.

8) traspasar fondos del partido destinados a gastos ordinarios a cuentas para fines electorales, o viceversa.

El motivo por el cual consideramos debiera incriminarse dicha conducta coincide con la explicación dada en el apartado anterior. Si bien la diferencia aquí estriba en que no constituiría un tipo de lesión, sino de peligro concreto.

Ejemplo: para no incurrir en delito, al distraer fondos destinados a gastos electorales para pagar una reforma de la sede del partido, éste se limita a realizar un traspaso entre cuentas. De forma que, aparentemente, la reforma de la sede fuera sufragada con fondos para gastos ordinarios.

- Repercusiones de la propuesta de modificación del vigente art. 304 bis CP en la normativa administrativa-sancionadora.

En nuestra opinión, sólo las conductas anteriormente enumeradas debieran ser las que integrasen el delito de financiación ilegal de los partidos políticos y pudieran atribuirse a éstos, dado que, como ya se dijo, sólo los tipos aquí descritos otorgarían una adecuada protección al bien jurídico tutelado en este delito. Así las cosas, entendemos que no merecerían la consideración de delictivos una serie de supuestos, como los que a continuación pasamos a mencionar, por tratarse de conductas que no entrañarían desvalor alguno:

- a) Una empresa española dona 1 millón de euros a un partido porque lleva en su programa electoral una bajada considerable del impuesto de sociedades⁷⁸.
- b) Una empresa brasileña dona 2 millones de dólares a un partido que apoya un plan de beneficios fiscales para las inversiones extranjeras.
- c) El Gobierno de Arabia Saudí financia con 20 millones de dólares a un partido que defiende para España su mismo modelo de Estado.
- d) Un director de cine dona 100.000 euros a un partido que ha impulsado la aprobación de un mecanismo de financiación para la producción de películas en catalán.
- e) Una entidad de crédito condona toda la deuda de un partido que se opone a la creación de un nuevo impuesto específico para los bancos⁷⁹.
- f) Un empresario (persona física) con contrato vigente con la Administración Pública asume los gastos de la campaña electoral de un partido (valorados en 3 millones de euros) porque resulta que su hermano va incluido en las listas electorales.

Sin ánimo de ser exhaustivos, hemos pretendido transmitir la idea de que, incriminar tales tipos de financiación con arreglo a meras presunciones sobre el origen corrupto o finalidad ilícita de cualquier clase de financiación hecha a una organización política sería tanto como configurar no ya un delito de peligro abstracto sino de sospecha. Por el contrario, si lo que se tienen son indicios racionales de que ello es así, será entonces cuando deban depurarse las respectivas responsabilidades penales. Ahora bien, así como hemos defendido que no deberían ser delictivas aquellas conductas a las cuales nos acabamos de referir, consideramos que sería ineludible la imposición (a los partidos políticos) de obligaciones en materia de transparencia respecto de esta clase de contribuciones (en términos de publicidad)⁸⁰, pues, ello permitiría el control de la ciudadanía sobre éstas⁸¹. Lo cual, naturalmente, debería ir acompañado de las respectivas sanciones por el incumplimiento de tales obligaciones. Como gráficamente describe DOPICO GÓMEZ-ALLER, “la financiación privada de los partidos es absolutamente opaca para todos los habitantes del planeta, salvo para las escasas personas que trabajan en la Unidad de fiscalización de Partidos Políticos del Tribunal de Cuentas”⁸².

⁷⁸ Así, por ejemplo, la *Supreme Court of the United States* permite a las empresas hacer aportaciones ilimitadamente a los partidos bajo el principal argumento de que lo contrario supondría una violación del derecho a la libertad de expresión. Véase, sobre este particular, RODRÍGUEZ-AGUILERA DE PRAT (2017), *Manual de partidos políticos*, 2017, p. 70.

⁷⁹ Especial reticencia ha generado esta cuestión en la doctrina, mostrándose a favor de su incriminación. Véase, por todos, JAVATO MARTÍN, «Artículo 304 bis», en GÓMEZ TOMILLO (Dir.), *Comentarios prácticos al Código Penal. Tomo 3*, 2015, p. 720.

⁸⁰ PUENTE ABA, *El delito de financiación ilegal de partidos políticos*, 2017, p. 141. Y OLAIZOLA NOGALES, «El delito de financiación ilegal de partidos políticos en la reforma del CP», *Diario La Ley*, núm. 8516, 2015.

⁸¹ NAVARRO CARDOSO alude al “control social” que permite la transparencia como una de las principales ventajas de ésta. Contrástese con NAVARRO CARDOSO, «Corrupción, transparencia y Derecho penal. Especial referencia al derecho de acceso a la información pública», *CPC*, (114), 2014, p. 108.

⁸² DOPICO GÓMEZ-ALLER, en GIL NOBAJAS *et al.*, *Estudios sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial y sobre la corrupción en el ámbito público*, 2015, p. 274.

A pesar de lo aquí sostenido, en relación a este tipo de conductas, el legislador podría decidir sancionarlas administrativamente o no (cuestión ésta que no va a ser objeto de valoración por nuestra parte en este trabajo). Empero, de hacerlo, esto es, de sancionar por vía administrativa aquellas conductas que estimase conveniente, tal determinación respondería a otros fines seguramente igual de legítimos que el que justifica en este ámbito la intervención penal, pero, a su vez, totalmente distintos a éste. Así, por ejemplo, podría estimarse que la prohibición de efectuar o recibir cualquier tipo de financiación de personas físicas o jurídicas o entes sin personalidad jurídica (superados ciertos límites) respondería al deseo del legislador de restringir la financiación de carácter privado de los partidos para que hubiera cierto equilibrio con la de origen público; o prohibirse cualquier tipo de financiación de personas físicas o jurídicas o entes sin personalidad jurídica extranjeros porque el legislador ha considerado que los partidos sólo pueden recibir financiación nacional.

No obstante, esto último, es decir, el conservar la vía administrativa para sancionar determinados hechos implicaría, en primer lugar, una importante reforma del Tribunal de Cuentas (cuando se trate de infracciones de la LOFPP) que dotara a éste de una mínima potestad investigadora que en la actualidad no tiene⁸³, de forma que su cometido no quedara limitado a un “control meramente formal” de la legalidad y la regularidad contable de las actuaciones de los partidos⁸⁴; y, por otro lado, que se precisara cómo proceder a la ejecución de las sanciones acordadas⁸⁵. Y, en segundo lugar, que la capacidad sancionadora de las diversas Juntas Electorales (en el ámbito de la LOREG) se extendiera también sobre los partidos políticos, lo cual no sucede en la actualidad (*ex art. 153 LOREG*).

- Penalidad⁸⁶.

La única pena que se prevé con carácter obligatorio para el partido en el actual art. 304 bis CP es la de multa⁸⁷. Siendo ésta del triplo al quíntuplo del valor de la donación recibida cuando se trate de:

⁸³ RODRÍGUEZ PUERTA, «El control externo de la actividad económico financiera de los partidos políticos en España: cuestiones a debatir», *RGDP*, (28), 2017, p. 58.

⁸⁴ GARCÍA-PANDO MOSQUERA, «Las cuentas de la democracia», en NIETO MARTÍN/MAROTO CALATAYUD (Dirs.): *Public compliance. Prevención de la corrupción en administraciones públicas y partidos políticos*, 2014, p. 151.

⁸⁵ Lo cual no está previsto en la actual regulación, como señala DELGADO DEL RINCÓN, «Hacia un modelo idóneo de control externo de la actividad económico-financiera de los partidos políticos por el Tribunal de Cuentas», en MATIA PORTILLA (Dir.), *Problemas actuales sobre el control de los partidos políticos*, 2016, p. 447.

⁸⁶ No pudiendo entrar a valorar, pues no es objeto de este trabajo, las penas privativas de libertad que podrían imponerse a las personas físicas que cometieran este delito.

⁸⁷ Por otro lado, los jueces y tribunales pueden imponer al partido (se trata de una facultad) el resto de penas previstas en el art. 33.7 CP atendiendo las reglas establecidas en el art. 66 bis CP. Nos estamos refiriendo a la disolución del partido; suspensión de sus actividades por un plazo que no podrá exceder de cinco años; d) clausura de locales y establecimientos por un plazo que no podrá exceder de cinco años; e) prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. Esta prohibición podrá ser temporal o definitiva. Si fuere temporal, el plazo no podrá exceder de quince años; f) inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios en incentivos fiscales o de la Seguridad Social, por un plazo que no podrá exceder de quince años; y, g) intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores por el tiempo que se estime necesario, que no podrá exceder de cinco años. Sobre la crítica a este sistema potestativo de sanciones, *vid.* LEÓN ALAPONTE, «Partidos políticos y responsabilidad penal de las personas jurídicas: consideraciones en torno a su régimen jurídico y los *compliance programs*», en MATALLÍN EVANGELIO (Dir.), *Compliance y prevención de delitos de corrupción*, 2018, pp. 175 ss.

donaciones anónimas, finalistas o revocables; donaciones procedentes de una misma persona física superiores a 50.000 euros anuales; donaciones procedentes de personas jurídicas y de entes sin personalidad jurídica; y, donaciones en especie de bienes inmuebles (superiores a 50.000 euros) en las que no se especifique, además de la identificación del donante, el documento en que conste la entrega del bien y no se haga mención al carácter irrevocable de la misma (art. 304 bis 1 CP). Del triplo al quíntuplo de su valor cuando se trate de donaciones anónimas, finalistas o revocables y de personas jurídicas o entes sin personalidad jurídica superiores a 500.000 euros (art. 304 bis 2 CP). Y del triplo al quíntuplo del exceso de aquellas donaciones de Gobiernos y organismos, entidades o empresas públicas extranjeras o de empresas relacionadas directa o indirectamente con los mismos que superen los 100.000 euros; y de aquellas donaciones de personas físicas que superen en más de 500.000 euros el límite de los 50.000 euros anuales (art. 304 bis 2 CP).

Como puede observarse, el importe de la multa a imponer sobre el partido es el mismo con independencia del tipo de donación de que se trate cuando, precisamente, las conductas recogidas en el art. 304 bis 2 CP son consideradas más graves y por eso llevan aparejada pena de prisión para las personas físicas (lo cual no sucede en el art. 304 bis 1 CP). Pero, en cambio, este plus de desvalor no se refleja en una multa de mayor cuantía para el partido en estos supuestos, lo cual resulta incomprensible. Esta situación, consideramos debiera ser corregida en una futura reforma del art. 304 bis CP. De forma que, la propuesta de *lege ferenda* que aquí se ha planteado respecto del tipo penal tendría que ir acompañada de la correspondiente graduación de la pena de multa (que pasamos a formular acto seguido) para así respetar el principio de proporcionalidad:

a) en el supuesto de solicitar o aceptar, directa o indirectamente, cualquier tipo de financiación de carácter anónimo, la pena de multa sería de dos a seis meses.

b) en los supuestos de solicitud o aceptación, directa o indirecta, de cualquier tipo de financiación de carácter finalista o revocable, de origen ilícito, pública o de los grupos parlamentarios y de representantes (en los términos ya expuestos), la pena de multa sería de seis meses a un año.

c) en el supuesto de recepción, directa o indirecta, de financiación de carácter anónimo, la pena de multa sería del tanto al triplo del valor de ésta.

d) en los supuestos de recepción, directa o indirecta, de cualquier tipo de financiación de carácter finalista o revocable, de origen ilícito, pública o de los grupos parlamentarios y de representantes (en los términos ya expuestos), la pena de multa sería del triplo al quíntuplo del valor de ésta.

e) en caso de superar en más de un uno por ciento los límites de gastos electorales, la pena de multa sería la siguiente:

- del tanto al duplo del exceso si se han superado los límites de gastos electorales en más de un uno y hasta un tres por ciento.

- del duplo al triplo del exceso si se han superado los límites de gastos electorales en más de un tres y en menos de un diez por ciento.

- del triplo al quíntuplo del exceso si se han superado los límites de gastos electorales en un diez por ciento o más.

f) en el supuesto de distraer fondos del partido destinados a gastos ordinarios para fines electorales, o viceversa, la pena de multa sería del triplo al quíntuplo del valor de éstos.

g) en el supuesto de traspasar fondos del partido destinados a gastos ordinarios a cuentas para fines electorales, o viceversa, la pena de multa sería del tanto al triplo del valor de éstos.

5. Otros aspectos.

5.1. Concurso de delitos.

Cabe advertir que la realización de aquellas conductas que hemos descrito en el apartado anterior no sólo podrían ser constitutivas de un delito de financiación ilegal, sino que aquéllas podrían, además, erigirse en el objeto material de otros delitos igualmente imputables a una organización política como, por ejemplo, los de blanqueo de capitales, cohecho, estafa, fraude de subvenciones o fraude fiscal. Sin que ello diera lugar a supuestos de *bis in idem*, pues, el fundamento de las diversas sanciones no sería el mismo, al atentar contra bienes jurídicos distintos. Así sucedería, en relación con el delito del art. 301.1 CP, cuando se tenga conocimiento del origen ilícito de la financiación (por ejemplo, que se trate de dinero proveniente del narcotráfico) y se posea, utilice, convierta o transmita *para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos*⁸⁸. Cuando la dádiva entregada al funcionario o autoridad, o parte de ella, vaya a parar al partido (en el caso del cohecho)⁸⁹. En el supuesto de que se prometiera a una persona su inclusión en una lista electoral a cambio de realizar una generosa donación al partido, cuando desde un principio tal posibilidad nunca se hubiere contemplado (lo que sería incardinable en el delito de estafa). Al percibir de forma fraudulenta una subvención para gastos electorales porque se hubieren falseado las condiciones requeridas para su concesión (art. 308.1 CP). O, de no tributar en el Impuesto de Sociedades por aquellas rentas no exentas, como son las donaciones ilegales, de darse las circunstancias exigidas en el art. 305.1 CP.

⁸⁸ Para el Tribunal Supremo, la voluntad de ocultación o ayuda debe estar presente en todas las modalidades comisivas. Así, SSTs, 2ª, 1080/2010, de 20 octubre (MP: Luciano Varela Castro) y 265/2015, de 29 abril (MP: Cándido Conde-Pumpido Tourón). De forma que, no hay blanqueo de capitales cuando se trata de un mero disfrute o aprovechamiento de los bienes de origen ilícito. Así, STS, 2ª, 515/2015, de 20 julio (MP: Luciano Varela Castro).

⁸⁹ La responsabilidad penal del partido político en aquellos delitos especiales (como el cohecho) que sólo pueden ser cometidos por autoridad o funcionario público derivará únicamente de la participación de alguna de las personas descritas en el art. 31 bis 1 CP en dichos hechos a título de inductor, cooperador necesario o cómplice. Esto es, no podrá atribuírsele al partido el delito de cohecho cometido por un alcalde que sea, a su vez, el representante legal (por ejemplo) de dicha formación política, pues, en tales circunstancias no puede afirmarse que éste actúe en nombre o por cuenta del partido. La situación sería distinta si, en cambio, es el presidente del partido (por ejemplo) quien da la orden al alcalde para que se deje "sobornar".

5. 2. La estructura territorial de los partidos políticos y su incidencia en la atribución del delito de financiación ilegal.

De especial interés resulta, por su incidencia en la atribución del delito de financiación ilegal, la estructura territorial de los partidos. La mayoría de autores han coincidido en afirmar que el art. 31 bis del Código Penal refiere a un concepto de persona jurídica estrictamente formal⁹⁰. Ello se traduce, en el caso de los partidos políticos, en que sólo aquellas formaciones políticas inscritas en el Registro de Partidos ostentarán tal condición y estarán dotadas de personalidad jurídica (art. 3.4 LOPP). Ahora bien, la mayoría de partidos políticos han desarrollado una estructura territorial que hace que éstos cuenten, al menos, con una mínima capacidad organizativa y autonomía funcional, por ejemplo, a nivel autonómico, provincial, comarcal, local, etc... Sin embargo, no será a éstas “subunidades” a las que se condene cuando la financiación ilegal se haya llevado a cabo en su ámbito, sino al partido que como tal esté registrado⁹¹.

6. A modo de excursus: ¿puede llegar a ser considerado un partido político que se financie ilegalmente una asociación ilícita u organización criminal?

El art. 515 CP establece en su apartado primero que se reputarán asociaciones ilícitas: “Las que tengan por objeto cometer algún delito o, después de constituidas, promuevan su comisión”.

Así, pues, el primer extremo que debe ser resuelto, antes de dilucidar si un partido político puede llegar a ser considerado una asociación ilícita es examinar si éstos gozan de naturaleza jurídica asociativa o no. En este sentido, cabe recordar que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha definido a este tipo de formaciones como asociaciones de base privada, aunque con una relevancia constitucional (de la que carecen otras asociaciones) dada por el ejercicio de las concretas funciones que les asigna el art. 6 CE⁹². Por lo que el primer obstáculo para poder calificar al partido de ilícito, esto es, que sea una asociación, queda salvado. Además, un argumento que refuerza esta tesis lo encontramos en la propia Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos⁹³ (en adelante, LOPP). Concretamente, el art. 10.2. a) hace referencia a que “la disolución judicial de un partido político será acordada por el órgano jurisdiccional competente cuando incurra en supuestos tipificados como

⁹⁰ Véase, por todos, FERNÁNDEZ TERUELO, «Regulación vigente: exigencias legales que permiten la atribución de responsabilidad penal a la persona jurídica y estructura de imputación (CP art. 31 bis 1, 2 inciso 1º y 5º)», en JUANES PECES (Dir.), *Responsabilidad penal y procesal de las personas jurídicas*, 2015, p. 70.

⁹¹ En contra de esta solución, LEÓN ALAPONTE, «¿A qué partido político imputar y eventualmente condenar?», *RP*, (40), 2017, pp. 160 ss.

⁹² STC, 1ª, 3/1981, de 2 de febrero (MP: Angel Latorre Segura); STC, Pleno, 10/1983, de 21 de febrero (MP: Francisco Rubio Llorente); STC, 1ª, 18/1984, de 7 de febrero (Rafael Gómez-Ferrer Morant); STC, 1ª, 75/1985, de 21 de junio (MP: Ángel Escudero del Corral); STC, 1ª, 85/1986, de 25 de junio (MP: Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer); STC, 2ª, 56/1995, de 17 de julio (MP: Carles Viver Pi-Sunyer); STC, Pleno, 48/2003, de 12 de marzo (MP: Manuel Jiménez de Parga y Cabrera); STC, 2ª, 5/2004, de 16 de enero (MP: Vicente Conde Martín de Hijas); STC, 2ª, 31/2009, de 29 de enero (MP: Guillermo Jiménez Sánchez) y STC, Pleno, 226/2016, de 22 de diciembre (MP: Adela Asua Batarrita).

⁹³ BOE nº 154, de 28.06.2002; última modificación por Ley Orgánica 3/2015, de 30 de marzo, de control de la actividad económico-financiera de los Partidos Políticos, por la que se modifican la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los Partidos Políticos, la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos y la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas (BOE nº 77, de 31.03.2015).

asociación ilícita en el Código Penal". Lo cual vendría a reconocer y reforzar la idea de que un partido sí puede ser considerado asociación ilícita⁹⁴.

El Tribunal Supremo, por su parte, ha considerado que estamos ante una asociación ilícita cuando: a) hay pluralidad de personas asociadas para llevar a cabo una determinada actividad; b) existe una organización más o menos compleja en función del tipo de actividad prevista; c) se observa consistencia o permanencia en ella, en el sentido de que el acuerdo asociativo ha de ser duradero y no puramente transitorio; y, d) el fin de la asociación ha de ser la comisión de delitos, lo que supone una cierta determinación de la ilícita actividad, sin llegar a la precisión total de cada acción individual en tiempo y lugar⁹⁵.

Respecto de los elementos objetivos del tipo exigidos en el art. 515.1 CP, que conducirían a un partido político a ser tachado de asociación ilícita, pueden hacerse las siguientes precisiones: 1) la expresión "tener por objeto" no implica que el partido político no se dedique a otras cuestiones más que a las puramente delictivas, esto es, tenga que ser el único fin, de forma exclusiva, que persiga una formación de estas características. La locución "tener por objeto" incluye también (junto con los propósitos legítimos de la asociación) perseguir fines accesorios ilícitos (esto es, que haya tanto una parte de actividad legal como otra ilegal), o que para la consecución de fines lícitos se recurra a medios ilícitos⁹⁶; 2) no se precisa la ejecución del programa criminal que la asociación pueda desarrollar⁹⁷, pero, sí que éste exista; y, 3) en cuanto a si basta con tener por objeto cometer un solo delito para tildar a la asociación de ilícita, la doctrina mayoritaria se ha pronunciado en contra de esta posibilidad, exigiéndose la planificación o concurrencia de una pluralidad de hechos delictivos⁹⁸. En este sentido, no resultará difícil que un partido político cumpla, al menos, las tres primeras condiciones que la jurisprudencia ha reclamado para considerarlo "asociación ilícita" desde una perspectiva penal. Esto es así como consecuencia de las propias exigencias contempladas en la LOPP para que estas formaciones puedan adquirir el estatus de partido político⁹⁹. Sin embargo, la presencia de la finalidad delictiva se deberá a circunstancias bien distintas.

⁹⁴ Como así sostienen, GARCÍA RIVAS, «Organización criminal para la financiación ilegal de un partido político: el caso de los papeles de Bárcenas», *RP*, (40), 2017, p. 113. FARALDO CABANA, *Asociaciones ilícitas y organizaciones criminales en el código penal español*, 2012, pp. 618 ss. HERREROS LÓPEZ, «Ilegalización y disolución de partidos políticos», en MONTILLA MARTOS (Ed.), *La prohibición de partidos políticos*, 2004, pp. 139-140. Y MANZANARES SAMANIEGO, «La disolución de los partidos políticos conforme al Código Penal», *AP*, (39), 2002, pp. 1031 ss.

⁹⁵ Entre las más recientes, SSTS, 2ª, 109/2012, de 14 de febrero (MP: Alberto Jorge Barreiro); 544/2012, de 2 de julio (MP: Julián Sánchez Melgar); 977/2012, de 30 de octubre (MP: Antonio del Moral García); 69/2013, de 31 de enero (MP: Francisco Monterde Ferrer); 143/2013, de 28 de febrero (MP: Juan Ramón Berdugo y Gómez de la Torre); 1057/2013, de 12 de diciembre (MP: Juan Saavedra Ruiz); 1038/2013, de 23 de diciembre (MP: Julián Sánchez Melgar); 317/2014, de 9 de abril (MP: Perfecto Andrés Ibáñez) y 413/2015, de 30 de junio (MP: Juan Ramón Berdugo y Gómez de la Torre).

⁹⁶ GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, *Asociaciones ilícitas en el Código Penal*, 1978, p. 246.

⁹⁷ Contrástese con BRANDARIZ GARCÍA, «Asociaciones y organizaciones criminales. Las disfunciones del art. 515.1º CP y la nueva reforma penal», en ÁLVAREZ GARCÍA (Dir.), *La adecuación del Derecho penal español al ordenamiento de la Unión Europea*, 2009, pp. 731 ss.

⁹⁸ Véase, por todos, TERRADILLOS BASOCO, «Artículo 173», en LÓPEZ BARJA DE QUIROGA/RODRÍGUEZ RAMOS (Coords.), *Código Penal comentado*, 1990, p. 404.

⁹⁹ Véase art. 3.2 LOPP.

Por otro lado, el art. 570 bis 1 *in fine* CP reza así: “a los efectos de este Código se entiende por organización criminal la agrupación formada por más de dos personas con carácter estable o por tiempo indefinido, que de manera concertada y coordinada se repartan diversas tareas o funciones con el fin de cometer delitos”.

Como ha destacado la doctrina, la definición que nuestro Código Penal hace respecto de la organización criminal es muy similar (sino idéntica) a la construcción jurisprudencial del concepto de asociación ilícita del art. 515.1 CP. Esto es, en realidad, ambas figuras delictivas “pueden comprender los mismos supuestos de criminalidad organizada”¹⁰⁰.

Por ello, creemos conveniente traer a colación la distinción establecida por la Fiscalía General del Estado en su Circular 2/2011, de 2 de junio, sobre la reforma del Código Penal por la Ley Orgánica 5/2010 en relación con las organizaciones y grupos criminales:

“El art. 515 contempla, pues, auténticos supuestos de asociaciones, esto es, de agrupaciones de personas, de carácter estable, con relaciones de jerarquía entre sus miembros y división de funciones y tareas, y entre las que existen un vínculo asociativo por encima de la voluntad individual de cada uno de sus miembros y cuyos fines no se identifican necesariamente con la realización de hechos delictivos, sino que pueden tener otras finalidades distintas, si bien en atención a las mismas o a los modos utilizados para su obtención, el legislador considera que dichas conductas la hacen merecedora de reproche penal.

*Sin embargo, en relación a las organizaciones y agrupaciones criminales, la propia Exposición de Motivos de la LO 5/2010 afirma que las organizaciones y grupos criminales en general no son realmente “asociaciones” que delinquen, sino **agrupaciones de naturaleza originaria e intrínsecamente delictiva**, carentes en muchos casos de forma o apariencia jurídica alguna, o dotadas de tal apariencia con el exclusivo propósito de ocultar su actividad y buscar su impunidad”¹⁰¹.*

Con todo, cabe advertir que, si bien no existe impedimento alguno para calificar de asociación ilícita u organización criminal (en los términos aquí expuestos) a un partido político que se financie ilegalmente, ambas figuras entran en colisión con el propio régimen de responsabilidad penal de los arts. 31 bis y ss. CP. Produciéndose así una disfuncionalidad normativa difícil de solventar¹⁰². Queremos con ello decir que, no pueden seguir siendo válidas, tras la reforma del Código Penal de 2010, todas las interpretaciones llevadas a cabo (por doctrina y jurisprudencia) respecto de los arts. 515 CP y 570 CP, en las que no se concebía (o ahora se obvia) el “nuevo” fenómeno delictivo que supone la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Así, consideramos que, como la esencia del delito de asociación ilícita radica en la existencia de un acuerdo criminal (duradero) compatible con la realización de actividades lícitas (esto es lo que se castiga en él), no tiene sentido que tal convergencia de voluntades pueda fundamentar la imposición de consecuencia jurídica alguna sobre la asociación. Esto último deberá producirse con

¹⁰⁰ Véase, por todos, GONZÁLEZ RUS, «La criminalidad organizada en el Código Penal Español. Propuestas de reforma», *AD*, (30), 2012, p. 28.

¹⁰¹ Circular de la Fiscalía General del Estado 2/2011, de 2 de junio, sobre la reforma del Código Penal por la Ley Orgánica 5/2010 en relación con las organizaciones y grupos criminales, p. 27.

¹⁰² Véase ampliamente, sobre esta cuestión, LEÓN ALAPONT, «La responsabilidad penal de los partidos políticos en España: ¿disfuncionalidad normativa?», *RGDP*, (27), 2017, pp. 22-35.

base en el art. 31 bis CP, el cual no valora a la hora de sancionar a la asociación (al partido) si los delitos cometidos en su beneficio han sido resultado de una acción individual o fruto de un pacto de más de dos personas, y en este supuesto si tal acuerdo criminal era espontáneo o con vistas a permanecer en el tiempo: ello sólo debería condicionar la responsabilidad de las personas físicas que se encontraren en tales circunstancias.

Por otro lado, para tildar de criminal a una organización (y poder disolverla) entendemos que no debiera seguirse la interpretación aportada por la Fiscalía en su Circular 2/2011, la cual las calificaba de agrupaciones de naturaleza originaria e intrínsecamente delictiva, sino que por tal debieran entenderse aquellas *“sin ninguna otra clase de actividad legal o que lo sea solo meramente residual y aparente para los propios fines delictivos”*¹⁰³. De forma que, para poder aplicar el art. 570 bis CP a un partido político, tendría que acreditarse que prácticamente la totalidad (o la totalidad) de la actividad de éste sea ilícita.

Ahora bien, lo anterior implicaría eliminar la pena de disolución (prevista en el art. 66 bis CP) para aquellos casos en que la persona jurídica se utilice instrumentalmente para la comisión de ilícitos penales. Y derogarse, también, la disposición contenida en ese mismo precepto que establece que, cuando se esté ante el supuesto de hecho previsto en la regla 5.ª del apartado 1 del artículo 66, se disolverá la persona jurídica. Este precepto alude a que la persona jurídica *“debe haber sido condenada ejecutoriamente, al menos, por tres delitos comprendidos en el mismo título de este Código, siempre que sean de la misma naturaleza”*. De lo contrario, nunca llegaría a aplicarse el tipo de organización criminal.

7. Conclusiones.

La extensión del régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas a los partidos políticos ha supuesto, en nuestro ordenamiento jurídico, una importante innovación legislativa debido al elevado grado de autoproteccionismo que tradicionalmente venía caracterizando a este tipo de formaciones¹⁰⁴. A este hito se sumó en 2015 la creación *ex novo* del delito de financiación ilegal de los partidos políticos. De esta forma, se atendía una necesidad político-criminal de primer orden, ya que, hasta entonces, los partidos sólo podían responder en calidad de responsables civiles subsidiarios o partícipes a título lucrativo, y por delitos que, tan sólo de forma tangencial, abordaban la financiación ilegal de éstos.

Sin embargo, la configuración que se dio al delito de financiación ilegal en el art. 304 bis CP pronto truncaría las expectativas generadas en torno a éste. En este sentido, la regulación actual no confiere una adecuada protección al bien jurídico tutelado en esta figura delictiva, a saber, la igualdad de oportunidades (o competencia leal) entre formaciones políticas en materia de financiación. O, dicho de otro modo, la reforma del delito de financiación ilegal de los partidos políticos debería ser

¹⁰³ Esta es la definición que hace la Fiscalía, en otra de sus Circulares, respecto de la clase de personas jurídicas a las que no resulta de aplicación el régimen de los arts. 31 bis y ss. CP. A nuestro juicio, ello es plenamente extrapolable al caso de las organizaciones criminales. Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2016, de 22 de enero, sobre la responsabilidad de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica 1/2015, p. 29.

¹⁰⁴ No obstante, la posibilidad de disolver a un partido político por considerarlo asociación ilícita u organización criminal constituía, en el ámbito penal, la única excepción.

atendida cuanto antes si lo que de verdad se quiere castigar en él es, valga la redundancia, la financiación ilegal.

Así, como hemos propuesto en el presente trabajo, la modificación del art. 304 bis CP debería ir en la siguiente dirección: a) ampliar el concepto de financiación de forma que abarcare cualquier tipo de recursos de índole económico-patrimonial o susceptibles de ser sometidos a tal valoración, y no sólo donaciones; b)) que entre los benefactores se incluyese a personas físicas, personas jurídicas y entes sin personalidad jurídica (sin distinguir entre nacionales o extranjeras); c) considerar financiación ilegal tanto aquella realizada de forma directa como indirecta (esto es, la canalizada a través de un tercero interpuesto); d) tipificar expresamente, junto con la recepción, la solicitud y aceptación de este tipo de recursos; e) castigar la financiación de carácter anónimo, de carácter finalista o revocable, de origen ilícito, pública (obtenida de forma ilegal o fraudulenta), de los grupos parlamentarios, la superación en más de un uno por ciento los límites de gastos electorales previstos en las respectivas leyes electorales, distraer fondos del partido destinados a gastos ordinarios para fines electorales (o viceversa), y traspasar fondos del partido destinados a gastos ordinarios a cuentas para fines electorales (o viceversa); y, f) establecer una graduación de la pena de multa proporcional al desvalor de cada una de las conductas incriminadas.

Con todo, convendrá tener presente dos aspectos de suma trascendencia: 1) que determinadas conductas no sólo serán constitutivas de un delito de financiación ilegal, sino que éstas podrán infringir, a su vez, otras disposiciones como las contenidas en los delitos de blanqueo de capitales, cohecho, estafa, fraude de subvenciones o fraude fiscal; y, 2) que el delito de financiación ilegal sólo se podrá atribuir a la formación política que conste registrada como partido, con independencia del nivel territorial en el que se haya perpetrado.

En cuanto a la posibilidad de calificar a un partido político que se financiase ilegalmente como asociación ilícita u organización criminal, se manifestó que, si bien ello era factible, ambas figuras entraban en colisión con el propio sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas. En este sentido, y respecto del delito de asociación ilícita, se apuntó que lo conveniente para evitar la inoperatividad del régimen de los arts. 31 bis y ss. CP era renunciar a la imposición -que prevé el art. 520 CP- de consecuencia jurídica alguna sobre la asociación (en nuestro caso el partido político) que originariamente o en un momento posterior deviene de ilícita. Y, en lo referente a la consideración de organización criminal, el partido sólo recibiría tal calificación de estimarse que toda o prácticamente toda la actividad desarrollada por éste es delictiva.

Por último, algún autor ha señalado que la intervención penal en materia de financiación de los partidos parece ir destinada a reducir el ámbito de la responsabilidad política¹⁰⁵. Aunque consideramos que ello podría predicarse también (en general) de la propia sujeción de los partidos al sistema de los arts. 31 bis y ss. CP. Por ello, para que este efecto indeseable no se produzca no debería renunciarse, bajo ningún concepto, a exigirse aquélla con independencia de que, efectivamente, se declarase la responsabilidad penal del partido (incluida la de algunos de sus

¹⁰⁵ MAROTO CALATAYUD, «Financiación ilegal de partidos políticos», en QUINTERO OLIVARES (Dir.), *Comentario a la reforma penal de 2015*, 2015, p. 758.

miembros), pues, uno y otro tipo de responsabilidades obedecen a fines distintos¹⁰⁶ y no son excluyentes¹⁰⁷.

8. Tabla de jurisprudencia citada.

<i>Tribunal, Sala y Fecha</i>	<i>Referencia</i>	<i>Magistrado Ponente</i>
STC, 1ª, 02.02.1981	3/1981	Ángel Latorre Segura
STC, Pleno, 21.02.1983	10/1983	Francisco Rubio Llorente
STC, 1ª, 07.02.1984	18/1984	Rafael Gómez-Ferrer Morant
STC, 2ª, 06.03.1985	32/1985	Francisco Rubio Llorente
STC, 1ª, 21.06.1985	75/1985	Ángel Escudero del Corral
STC, 1ª, 25.06.1986	85/1986	Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer
STC, 2ª, 17.07.1995	56/1995	Carles Viver Pi-Sunyer
STC, 2ª, 11.03.2002	64/2002	Tomás S. Vives Antón
STC, Pleno, 12.03.2003	48/2003	Manuel Jiménez de Parga y Cabrera
STC, 2ª, 16.01.2004	5/2004	Vicente Conde Martín de Hijas
STC, 1ª, 18.06.2007	141/2007	Roberto García-Calvo y

¹⁰⁶ Así, mientras que la sanción penal tiene una finalidad retributivo-preventiva, la reprobación política se orienta “al mantenimiento de la confianza en el sistema democrático”. GARCÍA ARÁN, «Responsabilidad penal y responsabilidad política: elementos para la diferenciación y la confluencia», *RP*, (39), 2017, pp. 98 ss.

¹⁰⁷ Véase, sobre este particular, DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, «La responsabilidad política ni implica ni presupone ni excluye la responsabilidad penal», en MAQUEDA ABREU/MARTÍN LORENZO/VENTURA PÜSCHEL (Coords.), *Derecho penal para un Estado social y democrático de Derecho. Estudios penales en homenaje al profesor Emilio Octavio de Toledo y Ubieta*, 2016, pp. 965 ss.

<i>Montiel</i>		
<i>STC, 2ª, 29.01.2009</i>	<i>31/2009</i>	<i>Guillermo Jiménez Sánchez</i>
<i>STC, 2ª, 28.01.2013</i>	<i>10/2013</i>	<i>Ramón Rodríguez Arribas</i>
<i>STC, Pleno, 17.06.2016</i>	<i>107/2016</i>	<i>Juan Antonio Xiol Ríos</i>
<i>STC, Pleno, 17.06.2016</i>	<i>108/2016</i>	<i>Fernando Valdés Dal-Ré</i>
<i>STC, Pleno, 17.06.2016</i>	<i>109/2016</i>	<i>Francisco Pérez de los Cobos Orihuel</i>
<i>STC, Pleno, 22.12.2016</i>	<i>226/2016</i>	<i>Adela Asua Batarrita</i>
<i>STS, 3ª, 27.11.1985</i>		<i>Julián García Estartús</i>
<i>STS, 2ª, 28.10.1997</i>	<i>1/1997</i>	<i>José Augusto de Vega Ruiz</i>
<i>STS, 2ª, 16.12.1998</i>	<i>1417/1998</i>	<i>José Antonio Martín Pallín</i>
<i>STS, 2ª, 20.10.2010</i>	<i>1080/2010</i>	<i>Luciano Varela Castro</i>
<i>STS, 2ª, 14.02.2012</i>	<i>109/2012</i>	<i>Alberto Jorge Barreiro</i>
<i>STS, 2ª, 02.07.2012</i>	<i>544/2012</i>	<i>Julián Sánchez Melgar</i>
<i>STS, 2ª, 30.10.2012</i>	<i>977/2012</i>	<i>Antonio del Moral García</i>
<i>STS, 2ª, 31.01.2013</i>	<i>69/2013</i>	<i>Francisco Monterde Ferrer</i>
<i>STS, 2ª, 28.02.2013</i>	<i>143/2013</i>	<i>Juan Ramón Berdugo y Gómez de la Torre</i>
<i>STS, 2ª, 05.07.2013</i>	<i>619/2013</i>	<i>José Manuel Maza Martín</i>

<i>STS, 2ª, 12.12.2013</i>	<i>1057/2013</i>	<i>Juan Saavedra Ruiz</i>
<i>STS, 2ª, 23.12.2013</i>	<i>1038/2013</i>	<i>Julián Sánchez Melgar</i>
<i>STS, 3ª, 05.03.2014</i>	<i>1123/2014</i>	<i>Inés Huerta Garicano</i>
<i>STS, 2ª, 09.04.2014</i>	<i>317/2014</i>	<i>Perfecto Andrés Ibáñez</i>
<i>STS, 2ª, 29.04.2015</i>	<i>265/2015</i>	<i>Cándido Conde-Pumpido Tourón</i>
<i>STS, 2ª, 30.06.2015</i>	<i>413/2015</i>	<i>Juan Ramón Berdugo y Gómez de la Torre</i>
<i>STS, 2ª, 20.07.2015</i>	<i>515/2015</i>	<i>Luciano Varela Castro</i>
<i>STS, 2ª, 11.12.2017</i>	<i>807/2017</i>	<i>Julián Sánchez Melgar</i>
<i>SAN, Sala de lo Penal, 2ª, 17.05.2018</i>	<i>20/2018</i>	<i>Ángel Hurtado Adrián</i>
<i>SAP Barcelona, 2ª, 21.01.2013</i>	<i>53/2013</i>	<i>Javier Arzua Arrugaeta</i>
<i>SAP Baleares, 2ª, 23.02.2016</i>	<i>23/2016</i>	<i>Ana María Cameselle Montis</i>
<i>SAP Barcelona, 10ª, 29.12.2017</i>		<i>Julio Hernández Pascual</i>
<i>AJI Valencia, 18, 15.02.2016</i>		<i>Víctor Gómez Saval</i>

9. Bibliografía.

BASSO (2016), «Delitos de financiación ilegal de los partidos políticos», en MOLINA FERNÁNDEZ (Coord.), *Memento Penal 2017*, Francis Lefebvre, Madrid, pp. 1399 ss.

BRANDARIZ GARCÍA (2009), «Asociaciones y organizaciones criminales. Las disfunciones del art. 515.1º CP y la nueva reforma penal», en ÁLVAREZ GARCÍA (Dir.), *La adecuación del Derecho penal español al ordenamiento de la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 725 ss.

BUSTOS RUBIO (2016), «El nuevo delito de financiación ilegal de partidos políticos», *Revista Penal*, (37), pp. 61 ss.

CASAL-BÉRTOA *et al.* (2014), «The world upside down: delegitimising political finance regulation», *Internacional Political Science Review*, (35-3), pp. 355 ss.

COBO DEL ROSAL/VIVES ANTÓN (1999), *Derecho penal. Parte general*, Tirant lo Blanch, Valencia.

CORCOY BIDASOLO/GALLEGRO SOLER (2015), «Artículo 304 bis», en CORCOY BIDASOLO/MIR PUIG (Dir.), *Comentarios al Código Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 1050 ss.

CUGAT MAURI (2017), «Financiación ilegal de partidos políticos», en BOIX REIG (Dir.), *Diccionario de Derecho penal económico*, Iustel, Madrid, pp. 534 ss.

DE MIGUEL BERIAIN (2016), «Delitos de financiación ilegal de los partidos políticos», en ROMEO CASABONA/SOLA RECHE/ BOLDOVA PASAMAR (Coords.), *Derecho penal. Parte general*, Comares, Granada, pp. 453 ss.

DELGADO DEL RINCÓN (2016), «Hacia un modelo idóneo de control externo de la actividad económico-financiera de los partidos políticos por el Tribunal de Cuentas», en MATIA PORTILLA (Dir.), *Problemas actuales sobre el control de los partidos políticos*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 423 ss.

DELLA PORTA (2004), «Political parties and corruption: ten hypotheses on five vicious circles», *Crime, Law & Social Change*, (42), pp. 35 ss.

DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO (2016), «La responsabilidad política ni implica ni presupone ni excluye la responsabilidad penal», en MAQUEDA ABREU/MARTÍN LORENZO/VENTURA PÜSCHEL (Coords.), *Derecho penal para un Estado social y democrático de Derecho. Estudios penales en homenaje al profesor Emilio Octavio de Toledo y Ubieta*, Servicio de publicaciones de la facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, pp. 965 ss.

DOPICO GÓMEZ-ALLER (2015), «Aproximación a las necesidades de reforma legal en relación con la respuesta penal a la corrupción política», en GIL NOBAJAS *et al.*, *Estudios sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial y sobre la corrupción en el ámbito público*, Publicaciones de la Universidad de Deusto, Bilbao, pp. 257 ss.

FARALDO CABANA (2012), *Asociaciones ilícitas y organizaciones criminales en el código penal español*, Tirant lo Blanch, Valencia.

FERNÁNDEZ TERUELO (2015), «Regulación vigente: exigencias legales que permiten la atribución de responsabilidad penal a la persona jurídica y estructura de imputación (CP art. 31 bis 1, 2 inciso 1º

y 5º)», en JUANES PECES (Dir.), *Responsabilidad penal y procesal de las personas jurídicas*, Francis Lefebvre, Madrid, pp. 59 ss.

FROWEIN/BANK (2001), «Financing of political parties in comparative perspective», *Heidelberg Journal of International Law*, (61), pp. 29 ss.

GARCÍA ARÁN (2017), «Responsabilidad penal y responsabilidad política: elementos para la diferenciación y la confluencia», *Revista Penal*, (39), pp. 95 ss.

GARCÍA ARÁN (2016), «Sobre la tipicidad penal de la financiación irregular de los partidos políticos», en MAQUEDA ABREU/MARTÍN LORENZO/ VENTURA PÜSCHEL (Coords.), *Derecho penal para un Estado social y democrático de Derecho. Estudios penales en homenaje al profesor Emilio Octavio de Toledo y Ubieto*, Servicio de publicaciones de la facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, pp. 589 ss.

GARCÍA-PABLOS DE MOLINA (1978), *Asociaciones ilícitas en el Código Penal*, Bosch, Barcelona.

GARCÍA-PANDO MOSQUERA (2014), «Las cuentas de la democracia», en NIETO MARTÍN/MAROTO CALATAYUD (Dir.): *Public compliance. Prevención de la corrupción en administraciones públicas y partidos políticos*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, pp. 131 ss.

GARCÍA RIVAS (2017), «Organización criminal para la financiación ilegal de un partido político: el caso de los papeles de Bárcenas», *Revista Penal*, (40), pp. 111 ss.

GÓMEZ BENÍTEZ (2016), «Financiación ilegal de partidos políticos y corrupción», en CASTRO MORENO/OTERO GONZÁLEZ (Dir.), *Prevención y tratamiento punitivo de la corrupción en la contratación pública y privada*, Dykinson, Madrid, pp. 145 ss.

GONZÁLEZ GUGEL (2016), «Financiación ilegal de partidos políticos», en AYALA GÓMEZ/ORTIZ DE URBINA GIMENO (Coords.), *Penal económico y de la empresa 2016-2017*, Francis Lefebvre, Madrid, pp. 725 ss.

GONZÁLEZ HURTADO (2015), «El delito de financiación ilegal de partidos políticos», *El País*, 21 de enero.

GONZÁLEZ RUS (2012), «La criminalidad organizada en el Código Penal Español. Propuestas de reforma», *Anales de Derecho*, (30), pp. 15 ss.

HAVA GARCÍA (2016), «Financiación ilegal de partidos políticos», en TERRADILLOS BASOCO (Coord.), *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho penal. Tomo III. Derecho penal parte especial. Volumen I*, Iustel, Madrid, pp. 455 ss.

HERREROS LÓPEZ (2004), «Ilegalización y disolución de partidos políticos», en MONTILLA MARTOS (Ed.), *La prohibición de partidos políticos*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Almería, Almería, pp. 129 ss.

JAVATO MARTÍN (2017), «El delito de financiación ilegal de los partidos políticos (arts. 304 bis y 304 ter CP). Aspectos dogmáticos, político-criminales y de derecho comparado», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, (19-26).

————— (2015), «Artículo 304 bis», en GÓMEZ TOMILLO (Dir.), *Comentarios prácticos al Código Penal. Tomo 3*, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, pp. 717 ss.

LEÓN ALAPONT (2018), (2018), «La responsabilidad civil del Partido Popular como partícipe a título lucrativo: a propósito de la SAN 20/2018, de 17 de mayo», *Diario La Ley*, (9229).

————— (2018), «Partidos políticos y responsabilidad penal de las personas jurídicas: consideraciones en torno a su régimen jurídico y los *compliances programs*», en MATA LLÍN EVANGELIO (Dir.), *Compliance y prevención de delitos de corrupción*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 153 ss.

————— (2017), «¿A qué partido político imputar y eventualmente condenar?», *Revista Penal*, (40), pp. 146 ss.

————— (2017), «La primera imputación de un partido político en España *ex* artículo 31 bis del Código Penal», *Diario La Ley*, (9107).

————— (2017), «La responsabilidad penal de los partidos políticos en España: ¿disfuncionalidad normativa?», *Revista General de Derecho Penal*, (27).

————— (2017), «¿Responsabilidad criminal de los grupos parlamentarios?», *Revista General de Derecho Penal*, (28).

MACÍAS ESPEJO, (2016), «Sobre la incriminación de la financiación ilegal de partidos políticos en el artículo 304 bis del Código Penal», *Cuadernos de Política Criminal*, (119), pp. 121 ss.

MANZANARES SAMANIEGO (2002), «La disolución de los partidos políticos conforme al Código Penal», *Actualidad Penal*, (39), pp. 1023 ss.

MAROTO CALATAYUD (2015), «Financiación ilegal de partidos políticos», en QUINTERO OLIVARES (Dir.), *Comentario a la reforma penal de 2015*, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, pp. 755 ss.

————— (2015), *La financiación ilegal de partidos políticos. Un análisis político-criminal*, Marcial Pons, Madrid.

MARŠAVELSKI (2014), «Responsibility of Political Parties for Criminal Offences: Preliminary Observations, Challenges and Controversies», en ALBRECHT/GETOŠ KALAC/KILCHLING (Eds.), *Mapping the Criminological Landscape of the Balkan*, Duncker & Humblot, Berlin, 2014, pp. 499 ss.

MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ (2016), *Derecho penal económico y de la empresa. Parte General*, Tirant lo Blanch, Valencia.

MESTRE DELGADO (2017), «Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico», en LAMARCA PÉREZ (Coord.), *Delitos. La parte especial del Derecho penal*, Dykinson, Madrid, pp. 325 ss.

MUÑOZ CONDE (2017), *Derecho penal. Parte especial*, Tirant lo Blanch, Valencia.

MUÑOZ CUESTA (2015), «Delitos de financiación ilegal de partidos políticos», *Revista Aranzadi Doctrinal*, (5), pp. 11 ss.

NAVARRO CARDOSO (2014), «Corrupción, transparencia y Derecho penal. Especial referencia al derecho de acceso a la información pública», *Cuadernos de Política Criminal*, (114), pp. 101 ss.

NIETO MARTÍN (2015), «Corrupción y abuso de poder (I)», en GÓMEZ RIVERO (Dir.), *Nociones fundamentales de Derecho Penal. Parte Especial. Vol. II*, Tecnos, Madrid, pp. 453 ss.

————— (2006), «Financiación ilegal de partidos políticos (arts. 10-13)», en ARROYO ZAPATERO/NIETO MARTÍN (Coords.), *Fraude y corrupción en el Derecho penal económico europeo. Eurodelitos de corrupción y fraude*, Cuenca, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, pp. 117 ss.

NÚÑEZ CASTAÑO (2017), «La cuestionable regulación penal de los delitos de financiación ilegal de partidos políticos», *Revista Penal*, (39), pp. 125 ss.

OLAIZOLA NOGALES (2015), «El delito de financiación ilegal de partidos políticos en la reforma del CP», *Diario La Ley*, núm. 8516.

————— (2015), «Medidas de regeneración democrática. La nueva regulación de la financiación de los partidos políticos en España», *Estudios de Deusto*, (63-1), pp. 327 ss.

ORTS BERENGUER/GONZÁLEZ CUSSAC (2017), *Compendio de Derecho Penal. Parte General*, Tirant lo Blanch, Valencia.

PORTERO MOLINA (2016), «Crisis del Estado de Partidos e instrumentalización de las instituciones», en GARRIDO LÓPEZ/SÁENZ ROYO (Coords.), *La reforma del estado de Partidos*, Marcial Pons, Madrid, pp. 111 ss.

PUENTE ABA (2017), *El delito de financiación ilegal de partidos políticos*, Tirant lo Blanch, Valencia.

QUINTERO OLIVARES (2016), «Artículo 304 bis y artículo 304 ter», en QUINTERO OLIVARES (Dir.), *Comentarios al Código Penal Español. Tomo II (Artículo 234ª disposición final 7ª)*, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, pp. 527 ss.

————— (2013), «La responsabilidad penal de los Partidos como personas jurídicas», *Actualidad Jurídica Aranzadi*, (859), p. 8.

RODRÍGUEZ-AGUILERA DE PRAT (2017), *Manual de partidos políticos*, Barcelona, Huygens.

RODRÍGUEZ PUERTA (2017), «El control externo de la actividad económico financiera de los partidos políticos en España: cuestiones a debatir», *Revista General de Derecho Penal*, (28).

RUIZ-RICO RUIZ (2014), «La lucha contra la corrupción desde el Estado Constitucional de Derecho: la legislación sobre financiación de partidos políticos en España», *Cuadernos Manuel Giménez Abad*, (7), pp. 223 ss.

SÁINZ-CANTERO CAPARRÓS (2016), «Los delitos de financiación ilegal de partidos políticos», en MORILLAS CUEVAS (Dir.), *Sistema de Derecho Penal. Parte Especial*, Dykinson, Madrid, pp. 787 ss.

SANDOVAL CORONADO (2014), «Aportación a una reflexión político criminal sobre la corrupción en la financiación de los partidos políticos», *Revista General de Derecho Penal*, (22).

————— (2014), «La financiación corrupta de los partidos políticos. A propósito del caso Pallerols», en PUENTE ABA (Dir.), *La intervención penal en supuestos de fraude y corrupción. Doctrina y análisis de casos*, Bosch, Hospitalet de Llobregat, pp. 329 ss.

SANTANA VEGA (2017), «El delito de financiación ilegal de partidos políticos», en QUERALT JIMÉNEZ/SANTANA VEGA (Dirs.), *Corrupción pública y privada en el Estado de Derecho*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 123 ss.

SERRANO TÁRRAGA (2017), «Receptación de delitos, blanqueo de capitales y financiación ilegal de los partidos políticos», en SERRANO GÓMEZ *et al.*, *Curso de Derecho penal. Parte Especial*, Dykinson, Madrid, pp. 431 ss.

SIERRA LÓPEZ (2017), «El delito de financiación ilegal de partidos políticos: ¿mayor eficacia en la lucha contra la corrupción?», en GÓMEZ RIVERO/BARRERO ORTEGA (Dirs.), *Regeneración democrática y estrategias penales en la lucha contra la corrupción*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 791 ss.

TERRADILLOS BASOCO (1990), «Artículo 173», en LÓPEZ BARJA DE QUIROGA/RODRÍGUEZ RAMOS (Coords.), *Código Penal comentado*, Akal, Madrid, pp. 403 ss.

VERA SÁNCHEZ (2016), «Financiación ilegal de los partidos políticos (arts. 304 bis-304 ter)», en CORCOY BIDASOLO/GÓMEZ MARTÍN (Dirs.), *Manual de Derecho penal, económico y de empresa. Parte general y Parte especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 367 ss.